

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 26 de Mayo del 2009 - N° 598

Quark

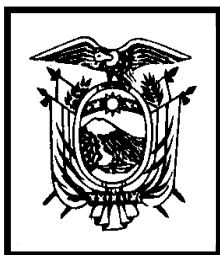
XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 26 de Mayo del 2009 -- N° 598

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETO:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
1726	Refórmase el Reglamento de casinos y salas de juego (bingo mecánicos), expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 815, publicado en el Registro Oficial N° 248 de 9 de enero del 2008	071	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha y otórgase la Licencia Ambiental a la Corporación Latinoamericana SIDERXP Cía. Ltda.
	2		17
ACUERDOS:		MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:	
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:	
060	Modifícase el Estatuto Orgánico por Procesos del MAGAP	09 057	Apruébase como entidad habilitada a la Cámara de la Pequeña Industria de Pichincha, para que realice las funciones de verificación y certificación del origen preferencial de las mercancías ecuatorianas de exportación, excepto hidrocarburos
	5		19
MINISTERIO DE CULTURA:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
071-2009	Oficialízase la nómina de quince beneficiarios de los proyectos de la modalidad "4, 5 ó 6 ediciones en el ámbito nacional, regional y local" del Sistema Nacional de Festivales	ADM-2009-9020	Expídese el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva en la SBS
	12		20
MINISTERIO DE GOBIERNO:		TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:	
198	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostal el Rey Jesús, con domicilio en el cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas	PLE-TCE-289-16-04-2009	Apruébase la zonificación de las 24 provincias del país para la fase de juzgamiento de infracciones electorales
	14		25
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
000050	Expídese el Instructivo de Pago de Subvención por Guardería		
	15		

	Págs.
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
407-06 Segundo Aníbal Guallasaca Villa en contra de Jorge Vinicio Vásquez Loza	26
408-06 Compañía BASF Ecuatoriana S. A. en contra de Agrícola Zurive S. A.	29
409-06 Luis Alfonso Cunalata Montaguano en contra de José Eduardo Cunalata y otros	30
411-06 Gloria María Capa Peralta en contra de Blanca Isabel Capa Peralta	31
412-06 Segundo Antonio Herrera Mena y otros en contra de Nelly Herrera Mena	33
ORDENANZA METROPOLITANA:	
0283 Concejo Metropolitano de Quito: Para el otorgamiento de la licencia metropolitana de funcionamiento para los establecimientos que operen dentro del Distrito Metropolitano de Quito	34
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Otavalo: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, control y recaudación del impuesto anual de patentes municipales	38
FE DE ERRATAS:	
- A la publicación de la Resolución No. 479 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, efectuada en el Registro Oficial No. 567 de 9 de abril del 2009	40

No. 1726

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 44 de la Constitución de la República establece que las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad;

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 78, consagra como derecho de los niños y adolescentes el que se les brinde protección contra la inducción a los juegos de azar;

Que mediante Ley 97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre del 2002 se expidió la Ley de Turismo;

Que el artículo 5 literal f) de la Ley de Turismo considera como actividad turística, la desarrollada por casinos, salas de juego (bingo-mecánicos), hipódromos y parques de atracciones estables;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1186, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 5 de enero del 2004; reformado mediante decretos ejecutivos números 1513, 355 y 815, publicados en los registros oficiales 304 de 31 de marzo del 2004; 77 de 8 de agosto del 2005; y, 248 de 9 de enero del 2008, respectivamente, se expidió el Reglamento de Aplicación a la Ley de Turismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 815, publicado en el Registro Oficial No. 248 de enero 9 del 2008, se expidió el Reglamento de Casinos y Salas de Juego (bingo mecánicos); y,

En uso de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República,

Decreta:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL
REGLAMENTO DE CASINOS Y SALAS DE JUEGO
(BINGO MECANICOS)**

Art. 1.- En el artículo 2, agréguese al final del primer párrafo, la siguiente frase: "... , velando en todo momento por una competencia sana y leal que devenga en el juego justo y transparente dentro del país."

Art. 2.- En el artículo 5, añádanse los siguientes incisos:

"Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones de este reglamento y demás normas administrativas y técnicas emitidas por el Ministerio de Turismo. En todo caso, la autorización otorgada por el Ministerio de Turismo establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo Casino según la categoría del mismo.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución motivada emitida por el Ministerio de Turismo, y tomará en cuenta los siguientes criterios mínimos:

- a) *La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros;*
- b) *La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes;*
- c) *La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas; y,*

d) *La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.*

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. *Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.*
2. *Los elementos necesarios para su desarrollo.*
3. *Las reglas aplicables.*
4. *Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.”.*

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente texto:

“Art. 16.- FORMA DE LAS APUESTAS Y CANJE: Las apuestas en los diferentes juegos de casinos se podrán hacer solamente con dinero en efectivo, o por medio de fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en el Ecuador, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes regulaciones que para tal efecto expedirá el Ministerio de Turismo.

Bajo ninguna circunstancia se podrán otorgar crédito a los jugadores, y carecerán de valor las apuestas bajo palabra.

Los cambios de dinero por fichas u otros instrumentos previamente autorizados, se podrán hacer indistintamente, tanto en la caja del establecimiento, como en las mesas de juego.

Los premios se pagarán sin retenciones de ninguna naturaleza y de conformidad con las reglas de cada juego

Será obligación de los casinos mantener registros actualizados sobre los cambios de dinero y canje de premios, los que serán puestos en conocimiento de las autoridades competentes, en caso de ser requeridos.”.

Art. 4.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 18, por el siguiente texto:

“Cada jugador tendrá derecho al canje de las fichas y placas que le hubieren sobrado o que hubiere ganado, pudiendo exigir el pago de lo sobrado, únicamente en efectivo; mientras que lo ganado, podrá ser exigido en efectivo o en cheque, según lo solicite.”.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente texto:

“Art. 24.- El Ministerio de Turismo será competente para calificar a las entidades autorizadas para expedir los Certificados de Cumplimiento, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que deberán ser establecidos en las correspondientes Normas Técnicas y demás resoluciones que se emitan para tal efecto.

Art. 6.- En el artículo 27, agréguese a continuación de la palabra “producción”, las palabras: “fabricación, ensamblaje”.

Art. 7.- En el artículo 35, agréguese el siguiente literal:

“d) Estados financieros, balances y en general, documentación contable vinculada con la explotación de Salas de Juegos, que será entregada bajo responsabilidad de reserva y confidencialidad.”.

Art. 8.- Agréguese a continuación del artículo 39, los siguientes artículos innumerados:

“Art. ...Los establecimientos destinados para el funcionamiento de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) deberán cumplir con los requisitos de seguridad, previsión de siniestros y demás condiciones establecidas en normativas especiales vigentes sobre prevención de incendios y desastres.

Además, tales establecimientos deberán adecuarse a las ordenanzas municipales sobre uso de suelos, seguridad, higiene y demás condiciones para el otorgamiento de la Licencia Anual de Funcionamiento.

Por su parte, los Municipios deberán exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las Normas Técnicas que expida el Ministerio de Turismo, en forma previa al otorgamiento de las Licencias Anuales de Funcionamiento.”.

“Art. ... DEL REGISTRO: El Ministerio de Turismo llevará un registro a nivel nacional de fabricantes y ensambladores de máquinas tragamonedas nacionales o domiciliados en el país, así como de importadores y comercializadores de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura, y en general, equipos e implementos destinados a los juegos de azar.

En las correspondientes Normas Técnicas se establecerán los requisitos y procedimientos para cada uno de estos registros.”.

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente texto:

“Art. 41.- LIMITACIONES EN LAS APUESTAS: No podrán efectuar, por sí o por interpuesta persona, apuestas en los juegos de azar desarrollados en los Casinos y Salas de Juegos (Bingo-Mecánicos), las siguientes personas:

- a) *Socios, accionistas, miembros de directorio, propietarios, administradores y demás empleados del casino o sala de juego;*
- b) *Funcionarios del Ministerio de Turismo;*
- c) *Funcionarios públicos que en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos; y,*
- d) *Las personas que, por mandato o encargo del Ministerio de Turismo, ejerzan labores fiscalizadoras en los Casinos y Salas de Juegos. El que infringiere esta prohibición durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.*

Los funcionarios públicos serán sancionados con sujeción a la ley de la materia.”.

Art. 10.- Agréguese a continuación del artículo 42, los siguientes artículos innumerados:

“Art.- ... **RESTRICCIONES PARA EL INGRESO:** Solo podrán ingresar a los Casinos y Salas de Juego (bingo-mecánicos) las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad;
- b) Presentar documento de identificación;
- c) No encontrarse en estado de embriaguez o influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- d) No portar armas de fuego, con excepción de los funcionarios de policía e investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;
- e) No mediar petición de parte, por escrito, debidamente sustentada, por razones médicas, judiciales o patrimoniales, que solicite impedir su ingreso; y,
- f) No ser una amenaza para la seguridad del establecimiento.

Será responsabilidad de los administradores de los Casinos y Salas de Juegos (bingo-mecánicos) el velar por el cumplimiento de estas restricciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Turismo para el efecto.”.

“ Art.- ... Los Casinos y/o Salas de Juegos (bingo-mecánicos) tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Incorporar en su publicidad, en un lugar visible de la entrada del establecimiento, el siguiente mensaje: “LOS JUEGOS DE AZAR PRACTICADOS CONSTANTEMENTE PUEDEN SER DAÑINOS PARA LA SALUD”; y,
- b) Prohibir cualquier tipo de promoción distribuyendo fichas de juego a los ciudadanos en forma gratuita.”.

Art. 11.- A continuación del artículo 43, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“**Art.- PRECALIFICACION:** Previo al estudio y evaluación para el otorgamiento del Registro de Turismo de los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos), el Ministerio de Turismo iniciará un proceso de precalificación del solicitante, para cuyo efecto tendrá la facultad para investigar sus antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales, incluidas las personas naturales que integren las personas jurídicas en calidad de asociados, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por el propio solicitante, como también sobre en los que recabe el Ministerio de Turismo en ejercicio de sus atribuciones. Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por el solicitante. El resultado de la precalificación del solicitante y si fuera del caso, de la persona jurídica y de todos sus asociados, constituirá la condición necesaria para el otorgamiento del Registro de Turismo y la Licencia Anual de Funcionamiento.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación, se establecerán mediante disposiciones administrativas que deberán ser emitidas por el Ministerio de Turismo, las cuales se sujetarán a la Constitución y las leyes de la materia.”.

Art. 12.- A continuación del artículo 45, añádase el siguiente artículo innumerado:

“Los administradores de los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) tienen la obligación de actualizar los datos constantes en sus registros, en un plazo máximo de 30 días, cuando ocurran los siguientes casos:

- a) Incremento, retiro o reemplazo de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura;
- b) Incremento y retiro de mesas y modalidades de juego de casino;
- c) Modificación arquitectónica de la estructura y/o distribución del casino o sala de juego;
- d) Cambio del nombre comercial y/o razón social del casino o sala de juego;
- e) Cambio de los administradores y socios o accionistas del casino o sala de juego;
- f) Cambio de la dirección domiciliaria o ubicación del casino o sala de juego;
- g) Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio económico fiscal y debidamente presentados en la Superintendencia de Compañías; y,
- h) Otros documentos e información que se considere necesaria de presentación en resguardo del interés público.

En el caso de los literales a), b), y e), el Ministerio de Turismo, estará facultado para solicitar la presentación de informes y comprobaciones que considere necesarios en resguardo del interés público, y en el término de treinta (30) días desde la fecha de presentación de actualización de datos o desde la fecha de presentación de los últimos informes o comprobaciones, deberá emitir un pronunciamiento sobre la información presentada. La notificación de las observaciones que pudiera tener el Ministerio de Turismo con respecto de la solicitud originará la interrupción del plazo antes referido, debiendo las mismas ser subsanadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud y archivarse la documentación.

La resolución de actualización que expida el Ministerio de Turismo será notificada al solicitante...”.

Art. 13.- Agréguese al final del artículo 48, el siguiente párrafo:

“Así mismo, será atribución del Ministerio de Turismo la inmovilización y precintado de aquellas máquinas de juegos y tragamonedas que no cuenten con autorización, no reúnan las condiciones técnicas dispuestas en el presente Reglamento y Normas Técnicas, o que se estimen de dudosa procedencia, hasta que se culmine la investigación respectiva.”.

Art. 14.- A continuación del artículo 48, añádanse las siguientes disposiciones generales:

“PRIMERA: Los casinos, sus propietarios, administradores y empleados, en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir con las obligaciones que para el efecto establezca el Consejo Nacional de Lavado de Activos, así como incluir en su reglamentación interna normas tendentes a prevenir el lavado de activos.

SEGUNDA: El Servicio de Rentas Internas implementará los procedimientos que correspondan con el objeto de incorporar una plataforma tecnológica que permita la interconexión en tiempo real con cada uno de los casinos, a efectos de optimizar las labores de control y fiscalización.

TERCERA: Prohíbese la instalación de juegos de azar o suerte, tal como los mencionados en el artículo 5 del presente Reglamento, en los que hay invite o se arriesgue dinero o algo que lo valga, y la ganancia o pérdida dependa única y exclusivamente de la suerte, en los locales distintos a los casinos que funcionan en hoteles registrados en el Ministerio de Turismo.

No se podrá otorgar permiso de funcionamiento a los establecimientos cuyas máquinas destinadas a los juegos de azar, no hayan sido importadas con la autorización previa y favorable del Ministerio de Turismo, reconociéndose, con sujeción a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y las leyes de la materia, la facultad del Ministerio para revocar, los Registros de Turismo otorgados a favor de los casinos y salas de juego (Bingo-mecánicos), licencias anuales de funcionamiento, registros de juegos de casino, máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura de programas de juego para máquinas tragamonedas; en los casos en que se verifiquen incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.”.

Art. 15.- Añádanse las siguientes disposiciones transitorias:

“CUARTA.- Las empresas que desarrollen la actividad de Casinos y/o Salas de Juegos tendrán como plazo máximo 1 año, contado a partir de la publicación del presente Decreto, para adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de ello, con anterioridad a la fecha señalada, la autoridad competente se encuentra facultada a realizar las acciones de control y fiscalización que estime conveniente.

QUINTA.- Quienes desarrollen la actividad de Casinos deberán implementar hasta el 31 de diciembre del 2010, un sistema computarizado de interconexión en tiempo real a un computador central, interconectado a su vez con el Ministerio de Turismo y el Servicio de Rentas Internas, en cada uno de los establecimientos donde operan, de tal forma que facilite las labores de control y fiscalización.

El software y hardware de aplicación informática de este sistema bonificado de control será renovado a los tres (3) años de uso.

SEXTA.- Para fiscalizar los tributos que se originan en la explotación de casinos y/o salas de juegos, se podrá coordinar operativos entre el Ministerio de Turismo y el

Servicio de Rentas Internas para inspeccionar, sin previo aviso, los equipos de juegos de azar que se encuentran en funcionamiento en estos establecimientos, facilitar el acceso a los propietarios y/o administradores de tales establecimientos, facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de los equipos de juegos de azar, así como permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de las mismas.

SEPTIMA.- Por esta única ocasión, se eximen del cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 28 del presente reglamento, las máquinas tragamonedas producidas en el país o importadas con antigüedad de fabricación o reconstrucción que excedan el mínimo de seis años, y que por efectos de la aplicación de la Resolución COMEXI 466, publicada en el Registro Oficial Suplemento 512 de enero 22 de 2009, no hayan podido ser reemplazadas y/o actualizadas, a partir de la vigencia de la referida resolución y mientras se mantenga en rigor.”.

Art. Final.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los ministerios de Turismo y de Gobierno y Policía.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 11 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 060

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 07 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 8 de marzo del 2007, se cambia de denominación al Ministerio de Agricultura y Ganadería por el de Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 144 de 26 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 9 de marzo del 2007, se transfieren al MAGAP las competencias de pesca y acuacultura, que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que, en el Registro Oficial No. 120 de 5 de julio del 2007, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 437 de 22 de junio del mismo año, que en su artículo No. 1 establece que “Será facultad expresa de los Ministros de Estado establecer la

organización de cada uno de sus ministerios, en forma especial, la creación o supresión de subsecretarías, sin que sea necesaria la expedición de decreto ejecutivo alguno” (Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo 2428, publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo del 2002, Art. 11, lit. i), Presidencia de la República 2002);

Que, el Gobierno Nacional mediante El Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2020, Políticas de Estado para el Sector del Agro, ha establecido lineamientos generales y específicos en los que el MAGAP deberá actuar, lo cual se resume básicamente en la reactivación del sector del agro por medio del incremento de su productividad y competitividad a través la canalización del crédito, asistencia técnica, priorización de cultivos, facilitación de la comercialización y fortalecimiento de la institucionalidad del sector;

Que, el Ministerio de Finanzas con oficio No. ME-SP-CDPP-2009-0455 de 16 de febrero del 2009, emite dictamen presupuestario favorable para expedir la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, con oficio No. DI-SENRES-2009-0002721 de 3 de abril del 2009, emite dictamen favorable al Proyecto de Acuerdo Ministerial en el cual consta el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y,

En uso de las facultades determinadas en los artículos 176, numeral 6 de la Constitución Política y 20 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y atribuciones que le confiere el artículo 1ro. del Decreto Ejecutivo No. 437 de 22 de junio del 2007,

Acuerda:

Expedir la siguiente modificación al Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP.

Art. 1.- Misión del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP: El MAGAP es la institución rectora del agro, responsable de regular, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola del país, con acciones que permitan el incremento de la productividad y competitividad para lograr su crecimiento y desarrollo permanentes, a través de la asistencia técnica, zonificación, priorización de acciones que garanticen la sustentabilidad del agro.

Art. 2.- Visión del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP: Para el año 2020, el MAGAP contará con un modelo de gestión de calidad, basado en sistemas de información y comunicación, que posibiliten la producción de bienes y servicios que garanticen la soberanía alimentaria del país, el crecimiento y desarrollo equitativo, generando valor agregado con rentabilidad económica, equidad social, sustentabilidad ambiental e identidad cultural.

Art. 3.- Objetivos específicos del MAGAP:

- a) Fortalecer la institucionalidad del sector público del agro, para que sea un factor coadyuvante al desarrollo de la competitividad, sostenibilidad y equidad de los recursos productivos;
- b) Mejorar las condiciones de vida de los agricultores y comunidades rurales mediante estrategias de: inclusión social de los pequeños y medianos productores; vinculación al mercado nacional e internacional; y, de acceso a los beneficios del desarrollo de los servicios e infraestructura;
- c) Elevar la competitividad del agro, a través del desarrollo productivo con un Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP, fortalecido administrativa y técnicamente, para alcanzar con altos estándares de productividad, bajos costos unitarios y calidad, que garanticen la presencia estable y creciente de la producción del agro en los mercados internos y externos;
- d) Establecer un sistema de seguimiento y evaluación a la gestión del agro, que garantice la soberanía alimentaria y su desarrollo;
- e) Impulsar la modernización del agro, orientado a la reactivación productiva, en función de la demanda y con énfasis en la calidad, diferenciación y generación de valor agregado orientado a su desarrollo sustentable;
- f) Desarrollar factores productivos, que proporcionen condiciones humanas, naturales y materiales en las cuales se sustente la producción competitiva, a través de mesas de concertación, con el enfoque de cadenas agroalimentarias que consoliden y modernicen al agro;
- g) Actualizar permanentemente el marco jurídico institucional y sectorial de acuerdo al entorno cambiante, para que constituyan instrumentos jurídicos y que aporten soluciones oportunas, dentro de la perspectiva del desarrollo sustentable; y,
- h) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con entidades adscritas y otras relacionadas con el agro, para planificación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos que permitan mejorar la prestación de servicios, fortaleciendo los espacios de diálogo entre el sector público y privado a nivel nacional, zonal y local.

Art. 4.- Procesos de la institución: Todas las actividades que se desarrollan en el MAGAP constituyen parte de un proceso necesario para generar los productos y servicios demandados por los actores del agro.

Los procesos que generan los productos y servicios del MAGAP se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional.

Procesos gobernantes, son los encargados de emitir directrices, políticas, normas, procedimientos, planes estratégicos, acuerdos y resoluciones para una adecuada administración y ejercicio de la representación legal de la institución.

Procesos agregadores de valor, son los responsables de generar el portafolio de productos y servicios destinados a usuarios externos y permiten cumplir con la misión institucional y los objetivos estratégicos; constituyen la razón de ser de la institución.

Procesos habilitantes, que se clasifican en asesoría y de apoyo, están encaminados a generar productos de asistencia, servicios técnicos y apoyo logístico para producir el portafolio de productos institucionales demandados por los procesos gobernantes, agregadores de valor y por ellos mismos.

Procesos descentralizados y desconcentrados, de manera funcional permiten cumplir la misión institucional en forma eficiente.

Art. 5.- Puestos directivos: Los puestos directivos establecidos en la estructura organizacional son: Ministro, Viceministro, subsecretarios y directores.

Art. 6.- Valores institucionales:

Principios

La sustentabilidad, requiere de políticas insertas en un proceso de cambio que perdure en el tiempo, preservando el sistema ecológico, que es el soporte de la vida humana; y de políticas enfocadas en la demanda del mercado y en los requerimientos de los actores de las cadenas agroproductivas.

La equidad, implica que la sociedad genere y mantenga relaciones justas y solidarias que le permitan acceder y controlar recursos, aprovechar oportunidades, tener poder de decisión y negociación; además, que reciba beneficios acordes con su inversión, el trabajo realizado y el riesgo asumido.

La honestidad, que considera una forma de vivir ética que genera respeto por uno mismo y por los demás. Actuar con honestidad, significa generar confianza y transparencia; y, expresa conciencia de las cosas para una auténtica vida comunitaria.

La visión sistémica, que se fundamenta en dos enfoques multifuncional y multisectorial. El primero hace referencia a la producción agrícola, pecuaria, silvícola, pesquera, acuícola, agroproductiva, agroindustrial, agroforestal, así como al agrocomercio, al agroturismo y la agroartesanía; y, el segundo por el cual se reconoce el rol del agro en la conservación de los recursos naturales y ambiente, el tratamiento de problemas de carácter global como el cambio climático, la biodiversidad, la desertificación, el desarrollo del capital social y el mantenimiento de la vida comunitaria.

La atención y participación de recursos humanos, cuyo propósito es alinear las políticas, aptitudes y capacidades de los recursos humanos con las estrategias, planes, programas y proyectos del Ministerio para fortalecer su institucionalidad, lo cual permitirá alcanzar los fines y objetivos del MAGAP y del agro.

Valores

La cooperación, que se expresa en los diversos tipos de alianzas y formas asociativas en los planos sectoriales, de cadenas agroproductivas y de territorios; con el fin de lograr economías de escala y sinergias en el agro ecuatoriano, como respuesta colectiva a los desafíos de la competitividad mundial.

La innovación que requiere el agro para ser competitivo de manera permanente, enfocada a reducir costos de producción, incrementar la productividad, mejorar la rentabilidad, obtener calidad y desarrollar productos con valor agregado.

Para desarrollar este principio, el Estado financiará la investigación en el agro y mejorará la coordinación entre las instituciones relacionadas con dicho proceso, la formación y extensión agroproductiva, así como con aquellas que aporten recursos para implementar el mismo.

La interculturalidad, que combina los conocimientos ancestrales con las tecnologías actuales, siendo capaz de potenciar formas innovadoras de producción, comercialización y generación de productos y servicios con identidad territorial. El respeto, la valoración y el mutuo aprendizaje de la diversidad cultural de las nacionalidades indígenas, pueblos montubios, afroecuatorianos y agricultores de las regiones y de los territorios del Ecuador, deben ser entendidos como una fortaleza y riqueza del agro.

La gobernabilidad, entendida como “la capacidad de la sociedad ecuatoriana para resolver sus conflictos y problemas, canalizando y atendiendo las demandas de los actores sociales, mediante instituciones sólidas”. La gobernabilidad se fundamenta en el fortalecimiento y descentralización de las instituciones políticas, jurídicas, sociales y económicas que rigen la gestión pública y privada del agro.

El liderazgo, comprendido como la actitud que permite potencializar habilidades objetivas y metas comunes de la colectividad de forma equitativa con responsabilidad y participación social.

El MAGAP se administrará con un modelo de gestión de calidad que permita el direccionamiento y objetivos establecidos en las políticas de Estado para el agro, apoyando el desarrollo de sus recursos y asegurando que sus actividades sean efectivizadas.

La responsabilidad social, implica que la sociedad sea partícipe de los beneficios del desarrollo, que mantenga relaciones justas y solidarias, que le permita acceder y controlar.

Recursos, tener poder de decisión y negociación; además que reciba beneficios acordes con su inversión, trabajo realizado y riesgo asumido.

Art. 7.- Estructura básica alineada a la misión: Para el cumplimiento de la misión y responsabilidades, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca estará conformado por:

1. PROCESOS GOBERNANTES:

1.1. DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO DEL SECTOR DEL AGRO Y GESTION INSTITUCIONAL:

Responsable: Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

1.1.1. CENTRO DE ESTUDIOS Y POLITICAS PARA EL AGRO “CEPA”.

1.2. DIRECCIONAMIENTO Y CONTROL DE LA GESTION INTERNA:

Responsable: Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

2. PROCESOS HABILITANTES:

2.1. PROCESOS HABILITANTES DE ASESORIA:

2.1.1. PLANIFICACION

2.1.1.1. PLANIFICACION

2.1.1.1.1. Formulación y consolidación de planes sectoriales e institucionales.

2.1.1.1.2. Seguimiento y evaluación de la planificación sectorial e institucional.

2.1.1.1.3. Programación presupuestaria.

2.1.1.2. PROGRAMACION Y PROYECTOS

2.1.1.2.1. Formulación de programas y proyectos.

2.1.1.2.2. Seguimiento y evaluación de programas y proyectos.

2.1.1.3. COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL

2.1.1.3.1. Cooperación Nacional e Internacional.

2.1.1.3.2. Coordinación Interinstitucional.

2.1.2. ASESORIA JURIDICA

2.1.2.1. CONTRATACION Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

2.1.2.1.1. Contratación.

2.1.2.1.2. Asuntos administrativos.

2.1.2.2. LEGISLACION Y NORMATIVA DEL AGRO

2.1.2.2.1. Legislación del agro.

2.1.2.2.2. Normativa del agro.

2.1.2.3. PATROCINIO JUDICIAL, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y SOLUCION DE CONFLICTOS.

2.1.2.3.1. Patrocinio judicial, recursos administrativos.

2.1.2.3.2. Solución de conflictos.

2.1.3. AUDITORIA INTERNA

2.1.3.1. Asesoría administrativa - financiera.

2.1.3.2. Exámenes especiales, auditoría de gestión, auditoría a los estados financieros.

2.1.4. COMUNICACION SOCIAL Y ATENCION AL CIUDADANO

2.1.5. UNIDAD TECNICA DE GESTION ESTRATEGICA

2.2. PROCESOS HABILITANTES DE APOYO:

2.2.1. DESARROLLO ORGANIZACIONAL

2.2.1.1. SERVICIOS GENERALES

2.2.1.1.1. Gestión de Servicios Institucionales.

2.2.1.1.2. Gestión de Adquisiciones.

2.2.1.1.3. Almacén General y Biblioteca.

2.2.1.2. GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS

2.2.1.2.1. Administración presupuestaria.

2.2.1.2.2. Contabilidad.

2.2.1.2.3. Administración de caja.

2.2.1.3. GESTION DE RECURSOS HUMANOS

2.2.1.3.1. Administración del Sistema de Recursos Humanos.

2.2.1.3.2. Administración de beneficios.

2.2.1.3.3. Desarrollo y Administración de Procesos.

2.2.1.3.4. Bienestar social.

2.2.1.4. GESTION INFORMATICA

2.2.1.4.1. Gestión Informática.

2.2.1.4.2. Ingeniería de Sistemas.

2.2.1.4.3. Mantenimiento de Sistemas Informáticos.

3. MACROPROCESOS AGREGADORES DE VALOR:

3.1. GESTION DE SERVICIOS TECNICOS:

3.1.1. SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICA Y DEL AGRO

3.1.1.1. Sistema de información geográfica e inventario de recursos naturales renovables.

3.1.1.2. Sistema de zonificación y ordenamiento territorial.

3.1.1.3. Sistema de información del agro.

3.1.2. COMERCIO

3.1.2.1. Gestión de comercio interno y externo.

3.1.2.2. Negociaciones comerciales.

3.1.2.3. Control de empresas de comercialización.

3.1.3. SOBERANIA ALIMENTARIA

3.1.3.1. Soberanía alimentaria.

3.1.3.2. Planeamiento para la seguridad.

3.1.3.3. Gestión ambiental.

3.1.4. GESTION AGROINDUSTRIAL

3.2. GESTION DE FOMENTO AGRICOLA:

3.2.1. DESARROLLO AGROPRODUCTIVO

3.2.1.1. Fomento cultivos ciclo corto.

3.2.1.2. Fomento cultivos productos tradicionales y no tradicionales de exportación.

- 3.2.1.3. Fomento productos canasta básica.
 - 3.2.1.4. Fomento productos sensibles.
 - 3.2.1.5. Fomento productos de agricultura orgánica y certificación.
 - 3.2.1.6. Fomento de biocombustibles.
 - 3.2.2. SEMILLAS E INSUMOS
 - 3.2.2.1. Semillas.
 - 3.2.2.2. Insumos.
 - 3.2.2.3. Control de precios y calidad de insumos.
 - 3.2.3. DESARROLLO RURAL
 - 3.2.3.1. Desarrollo rural.
 - 3.2.3.2. Promoción de organizaciones del sector del agro.
 - 3.2.3.3. Formación y legalización de organizaciones y empresas del sector del agro.
 - 3.2.3.4. Sistema de información de organizaciones y empresas del sector del agro.
 - 3.3. FOMENTO GANADERO:**
 - 3.3.1. BOVINOS
 - 3.3.1.1. Producción y productividad para el bovino de carne y leche.
 - 3.3.1.2. Mejoramiento genético del bovino de carne y leche.
 - 3.3.1.3. Comercialización e industrialización de la carne y leche.
 - 3.3.2. ESPECIES MENORES
 - 3.3.2.1. Producción y productividad para especies menores.
 - 3.3.2.2. Mejoramiento genético de especies menores.
 - 3.3.2.3. Comercialización e industrialización de especies menores.
 - 3.3.3. SALUD ANIMAL
 - 3.3.3.1. Calidad y trazabilidad.
 - 3.3.3.2. Enfermedades de la producción.
 - 3.3.3.3. Enfermedades zoonóticas.
 - 4. MACROPROCESOS DESCONCENTRADOS:**
 - FOMENTO PESQUERO**
 - 4.1. PROCESOS GOBERNANTES:**
 - 4.1.1. Direccionamiento y Gestión Estratégica Pesquera Nacional.
 - 4.2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:**
 - 4.2.1. GESTION TECNICA PESQUERA
 - 4.2.1.1. Proyectos y cooperación internacional.
 - 4.2.1.2. Gestión de Desarrollo Sustentable Pesquero.
 - 4.2.1.3. Control.
 - 4.2.1.4. Pesca artesanal.
 - 4.3. PROCESOS HABILITANTES:**
 - 4.3.1. DE ASESORIA
 - 4.3.1.1. Asesoría jurídica.
 - 4.3.1.2. Comunicación social.
 - 4.3.2. DE APOYO
 - 4.3.2.1. Gestión de Recursos Humanos.
 - 4.3.2.2. Gestión Administrativa Financiera.
 - 4.3.2.2.1. Servicios Institucionales.
 - 4.3.2.2.2. Gestión Financiera.
 - 4.3.2.2.3. Gestión Tecnológica.
 - 4.4. PROCESOS DESCONCENTRADOS:**
 - 4.4.1. GESTION PESQUERA REGIONAL
 - 4.4.1.1. Gestión de Desarrollo Sustentable Pesquero.
 - 4.4.1.2. Control.
 - 4.4.1.3. Gestión Financiera.
 - 4.4.1.4. Asesoría Jurídica.
 - 4.4.1.5. Gestión de Recursos Humanos.
 - 4.4.1.6. Servicios Institucionales.
 - 4.4.1.7. Recursos Tecnológicos.
 - 4.4.2. OFICINAS DE PESCA
 - 4.4.2.1. Producción pesquera.
 - 4.4.2.2. Gestión Pesquera Comercial.
 - 4.4.2.3. Control pesquero.
 - 4.4.2.4. Control ambiental.
- FOMENTO ACUICOLA**
 - 4.5. PROCESOS GOBERNANTES:**
 - 4.5.1. Direccionamiento y Gestión Estratégica de la Acuicultura.
 - 4.6. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:**
 - 4.6.1. GESTION TECNICA DE LA ACUACULTURA
 - 4.6.1.1. Proyectos y cooperación internacional.
 - 4.6.1.2. Gestión y Desarrollo Sustentable de la Acuicultura.
 - 4.6.1.3. Control de la acuicultura.
- 4.7. PROCESOS HABILITANTES:**
 - 4.7.1. DE ASESORIA
 - 4.7.1.1. De asesoría jurídica.
 - 4.7.1.2. Comunicación social.
 - 4.7.2. DE APOYO
 - 4.7.2.1. Gestión de Recursos Humanos.
 - 4.7.2.2. Gestión Administrativa Financiera.
 - 4.7.2.2.1. Servicios Institucionales.
 - 4.7.2.2.2. Gestión Financiera.
 - 4.7.2.2.3. Gestión Tecnológica.

4.8. PROCESOS DESCONCENTRADOS:

4.8.1. ESTACIONES DE INVESTIGACION DE ACUACULTURA

- 4.8.1.1. Proyectos y cooperación internacional.
- 4.8.1.2. Control de la acuicultura.
- 4.8.1.3. Gestión de Desarrollo Sustentable de la Acuicultura.
- 4.8.1.4. Administrativa - financiera.

4.8.2. OFICINAS DE ACUACULTURA

- 4.8.2.1. Gestión de producción acuícola.
- 4.8.2.2. Gestión de producción acuícola comercial.
- 4.8.2.3. Gestión Ambiental.

DESARROLLO AGROPRODUCTIVO REGIONAL (SUBSECRETARIAS REGIONALES)

4.9. PROCESOS GOBERNANTES:

4.9.1. DIRECCIONAMIENTO Y GESTION ESTRATEGICA DEL DESARROLLO AGROPRODUCTIVO REGIONAL

4.10. PROCESOS HABILITANTES:

4.10.1. DE ASESORIA

- 4.10.1.1. Asesoría jurídica.

4.10.2. DE APOYO

- 4.10.2.1. Gestión administrativa.
- 4.10.2.2. Gestión de recursos financieros.

4.11. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:

4.11.1. GESTION AGROPECUARIA REGIONAL

- 4.11.1.1. Gestión de la formulación y consolidación de planes del sector del agro.
- 4.11.1.2. Gestión estratégica del fomento del agro zonal.

4.12. PROCESOS DESCONCENTRADOS:

DIRECCIONAMIENTO AGROPRODUCTIVO PROVINCIAL

4.12.1. PROCESO GOBERNANTE

- 4.12.1.1. Direccionar la formulación y consolidación de planes del sector del agro.

4.12.2. PROCESOS HABILITANTES

4.12.2.1. DE ASESORIA

- 4.12.2.1.1. Asesoría jurídica.

4.12.2.2. DE APOYO

- 4.12.2.2.1. Gestión administrativa.
- 4.12.2.2.2. Gestión de recursos financieros.

4.12.3. PROCESOS GENERADORES DE VALOR

- 4.12.3.1. Formulación y consolidación de planes del sector del agro.

- 4.12.3.2. Control de ejecución del fomento del sector del agro.

REGION ESPECIAL GALAPAGOS

4.12.4. PROCESO GOBERNANTE

- 4.12.4.1. Direccionar la formulación y consolidación de planes del sector del agro.

4.12.5. PROCESOS HABILITANTES

4.12.5.1. DE ASESORIA

- 4.12.5.1.1. Asesoría jurídica.

4.12.5.2. DE APOYO

- 4.12.5.2.1. Gestión administrativa.
- 4.12.5.2.2. Gestión de recursos financieros.

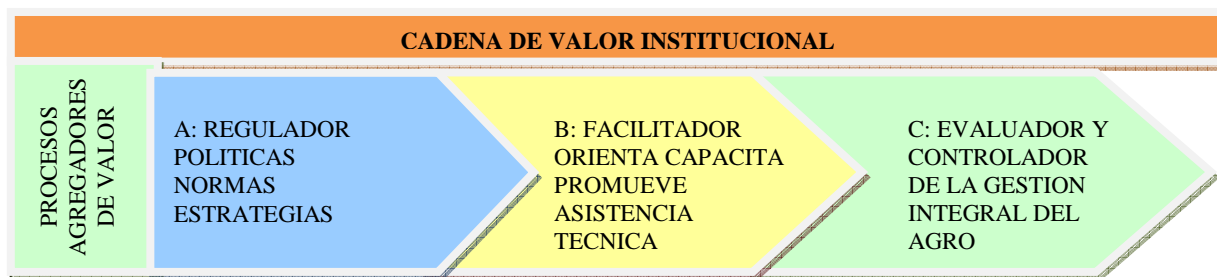
4.12.6. PROCESOS GENERADORES DE VALOR

- 4.12.6.1. Formulación y consolidación de planes del sector del agro.

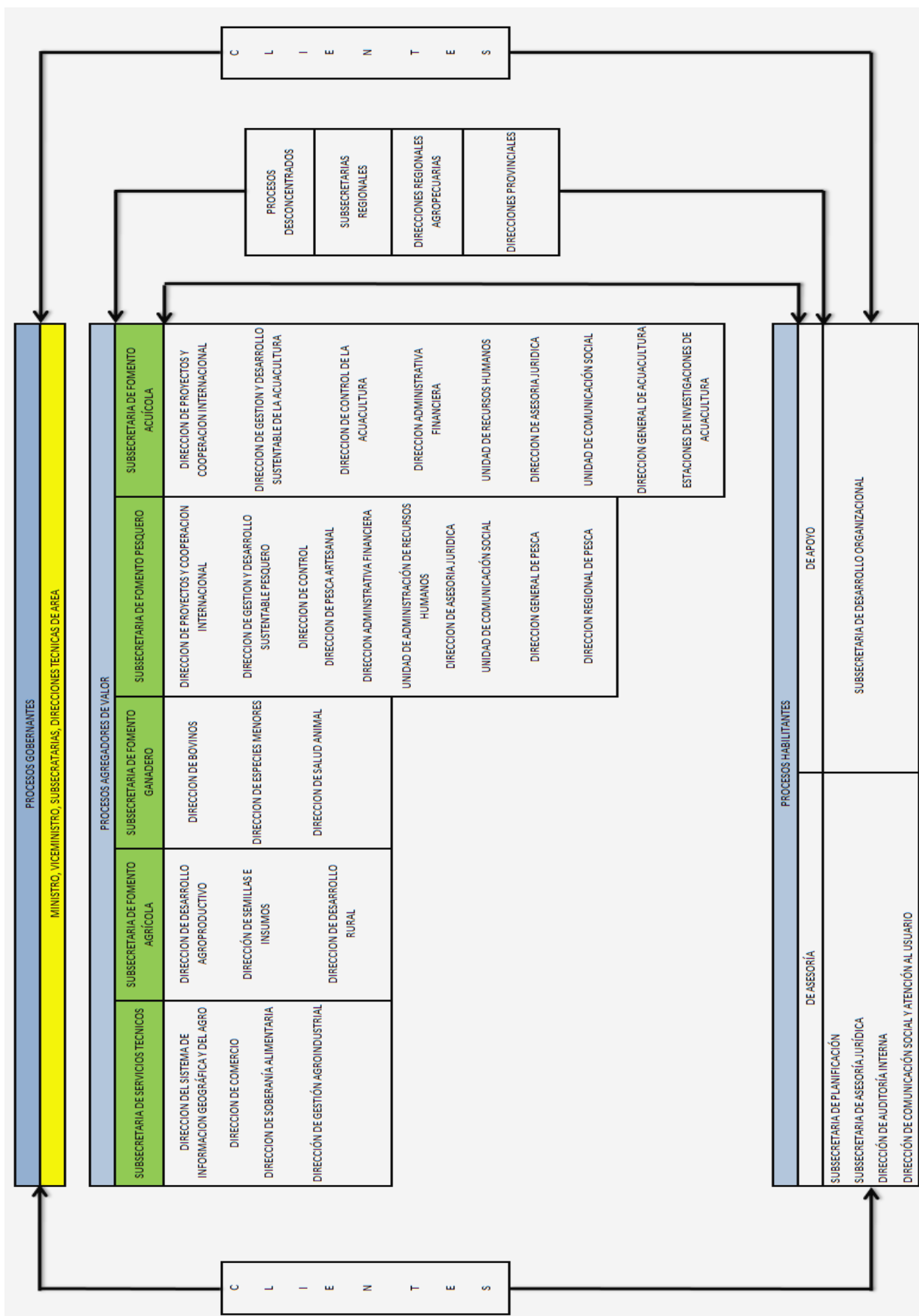
- 4.12.6.2. Control de ejecución del fomento del sector del agro.

Art. 8.- Representaciones gráficas: Se definen las siguientes representaciones gráficas:

a) Cadena de valor



b) Mapa de procesos



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Deróganse todas las disposiciones, normas y reglamentos que se opongan a la presente modificación del Estatuto Orgánico por Procesos del MAGAP.

SEGUNDA.- La estructura básica, productos y servicios que se generan en el MAGAP, se sustentarán en el ordenamiento legal, la planificación estratégica del agro y del Ministerio, así como en los planes de desarrollo económico del país, de reactivación productiva del agro y políticas de estado para el agro, que afecten directamente al portafolio de productos.

TERCERA.- Los funcionarios, servidores y trabajadores del Ministerio, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, se regirán a los procesos, subprocesos y productos establecidos en este estatuto, así como a la normatividad vigente y procedimientos internos, planes, programas y proyectos que para el efecto establezca el proceso gobernante.

CUARTA.- Todas las unidades técnicas y administrativas deberán sujetarse al esquema de procesos y la cadena de valor establecidos en este estatuto, así como a las normas y procedimientos internos: cambios administrativos, reubicación y optimización de los recursos humanos entre otras, dentro de las sedes de trabajo, como lo determina la ley y establezca el Ministro, previa propuesta de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

QUINTA.- En las sedes de las subsecretarías regionales, los procesos habilitantes de asesoría y de apoyo de las direcciones provinciales agropecuarias, pasarán a cargo de la Subsecretaría.

SEXTA.- La Dirección Provincial Agropecuaria de Galápagos por ser parte de una región especial, dependerá del Despacho del Ministro y Viceministro del MAGAP.

SEPTIMA.- El incremento de subsecretarías regionales se establecerá de acuerdo a las disposiciones de la Presidencia de la República y SENPLADES con las ciudades sedes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Solicitar a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES y al Ministerio de Economía y Finanzas la implementación de todos los procesos y cambios administrativos que sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo ministerial.

Esta nueva estructura se incorporará al orgánico en vigencia del MAGAP.

SEGUNDA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Director de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 22 de abril del 2009.

f.) Eco. Walter Poveda Ricarte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.

N° 071-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA**Considerando:**

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expidió el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007; por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país; y, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo, determinando las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”;

Que, el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador”;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”;

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva*”;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: “*El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...*”;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: “*prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente*”;

Que, con fecha 1 de octubre del 2008 se realizó la convocatoria pública denominada “Sistema Nacional de Festivales y Fondos Concursables para Proyectos Culturales”; cuyos objetivos de desarrollo son: dinamizar la práctica y el ejercicio cultura; fortalecer la participación activa individual y colectiva de los interesados en presentar productos culturales; y, mejorar las condiciones del quehacer artístico a través de asignaciones que substituyan la precariedad de este sector en el país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009, el Ministerio de Cultura expide el “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”; cuyo objeto es regular la asignación de recursos para la ejecución de las

actividades culturales derivadas de los procesos generados por el Ministerio de Cultura para el cumplimiento de su misión institucional;

Que, con fecha 6 de marzo del 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria N° 64; por la cantidad de un millón cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 1'044.000,00); con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada “Espectáculos Culturales y Sociales”;

Que, con fecha 12 de marzo del 2009, la Subsecretaría Técnica emite el informe justificativo de inversión N° 015-ST-MC-09;

Que, mediante nota marginada de fecha 13 de marzo del 2009 inserta en oficio N° 193-ST-09 de 12 de marzo del 2009, el señor Ministro autoriza la ejecución del proyecto denominado “Apoyo a la Producción Creativa, Sistema Nacional de Festivales”;

Que, mediante memorando N° 565 PDC-MC-2009 de 14 de marzo del 2009, la Dirección de Promoción y Difusión procede a realizar la sistematización de puntajes emitidos por los miembros del comité de selección que evaluaron los proyectos de la modalidad “4, 5 ó 6 ediciones en el ámbito nacional, regional y local”, del Sistema Nacional de Festivales; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Oficializar la nómina de quince beneficiarios de los proyectos de la modalidad “4, 5 ó 6 ediciones en el ámbito nacional, regional y local” del Sistema Nacional de Festivales; detallados en el siguiente cuadro que determina el nombre del beneficiario, nombre del proyecto y monto que el Ministerio de Cultura asignará para la debida ejecución de los proyectos favorecidos:

SISTEMA NACIONAL DE FESTIVALES - MODALIDAD 4, 5 O 6 EDICIONES EN EL AMBITO NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL

BENEFICIARIO	PROYECTO	MONTO
Jorge Daniel Berrezueta Pesántez	“IV Bienal Internacional de Artes Escénicas de Cuenca”	30.000,00
Fundación Cultural Arawa	“Encuentro de Teatro Popular Latinoamericano, Entepola - Ecuador”	30.000,00
Segundo Oswaldo Jumbo Mejía	“Festival de Danza Etnocontemporánea, Sariri Un Reencuentro Con El Pasado”	30.000,00
Sandra Elizabeth Argudo Cobos	“Ensamble de solistas: lo mejor del mundo clásico, el tango y lo nuestro”	30.000,00
Fredy Sandro Alfaro Reyes	“Festival de cine, El Lugar Sin Límites”	20.000,00
Carla Cristina García Becerra	“Festival de Cortometrajes Ambulart”	20.000,00
Juan Alberto Vásquez Carrasco	“Larva Festival 2009”	20.000,00

BENEFICIARIO	PROYECTO	MONTO
Alex Segundo Quizhpe Luzuriaga	“El Folklor Vive”	20.000,00
Juan Carlos Muñoz Guerrero	“Fiesta de la Música”	12.000,00
Corporación de organizaciones campesinas para el desarrollo integral del sector alto Guanujo de la provincia de Bolívar	“Festival Pauca Raimi Intercultural en el contexto de las comunidades de base de la COCDIAG, cantón Guaranda”	12.000,00
María Antonieta Ochoa Palacios	“Inspiración Flamenca”	12.000,00
David Mauricio Gramal Conejo	“Aguazero Festival Internacional”	12.000,00
Unión Parroquial de Comunidades Indígenas y Campesinas de Juncal UPCICJ	“Pawkar Raymi Juncal 2009”	12.000,00
Carlos Alberto Villacís Rosero	“15 de Noviembre”	12.000,00
Christina Lemomi Chaya	“Festivales en el Valle Sagrado del Centro Cultural Comunitario de Vilcabamba”	12.000,00

Art. 2.- De conformidad al inciso final del punto 1.3 de las bases técnicas para el Sistema Nacional de Festivales publicadas el 1 de octubre del 2008; los beneficiarios recibirán en calidad de anticipo, al momento de suscribir el respectivo Convenio, el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto total asignado por el Ministerio de Cultura a través del presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- Previo a la suscripción del convenio del que habla el artículo precedente, los beneficiarios en un término máximo de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la notificación del presente acuerdo ministerial en persona del beneficiario; estos deberán presentar la documentación señalada en el artículo 35 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

De no suscribirse el respectivo convenio en el tiempo señalado para el efecto, el Ministerio de Cultura sancionará al beneficiario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

Art. 4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 30 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009; encárguese a la Secretaría General la notificación personal a cada uno de los beneficiarios descritos en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, con el contenido del mismo; para lo cual coordinará con las direcciones provinciales del Ministerio de Cultura.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 198

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostal el Rey Jesús, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0302-SJ/ggv de 13 de abril del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de

personalidad jurídica a la organización religiosa Misión Evangélica Pentecostal el Rey Jesús, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostal el Rey Jesús, con domicilio en el cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Misión Evangélica Pentecostal el Rey Jesús, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de abril del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 28 de abril del 2009. f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 000050

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO E INTEGRACION**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 33, dispone que el Estado garantice a las personas trabajadoras “el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;

Que el artículo 44 prescribe que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos;

Que el artículo 69 protege los derechos de las personas integrantes de la familia;

Que el artículo 331 garantiza “a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa y a la iniciativa de trabajo autónomo.”. Disponiendo, asimismo, “que se adopten todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades”;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración considera necesario cumplir con la política del Estado haciendo efectiva la garantía consagrada en el artículo 33 de la Carta Fundamental y el derecho establecido en el artículo 130 de la LOSE;

Que se ha previsto en el clasificador de gastos del sector público la partida presupuestaria 11200000 A13100000005302000001, en base de la cual las instituciones públicas pueden mantener el servicio de guardería para los hijos menores de sus funcionarios, empleados y trabajadores;

Que la Dirección General Financiera ha certificado la existencia de USD 45.000 dólares de los Estados Unidos de América de la partida N° 01-001-5302100-002, para financiar el pago de subvención por guardería para los hijos menores de las servidoras y servidores del Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:**EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO DE PAGO DE SUBVENCION POR GUARDERIA.**

Artículo Primero.- Fijar la subvención mensual por el servicio de guardería, para las hijas y los hijos de las y los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que laboran dentro del territorio nacional.

Artículo Segundo.- Utilizar los fondos de la partida presupuestaria N° 01-001-530210-002, asignando la suma máxima de 150 dólares mensuales en concepto de pensión y 50 dólares anuales por concepto de matrícula por el servicio de guardería que presten los centros infantiles de cuidado diario a cada una de las hijas y los hijos de las funcionarias y funcionarios del Servicio Exterior Ecuatoriano y de las servidoras y servidores en general del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el país.

Artículo Tercero.- Encargar la administración y gestión de los fondos para la subvención por guardería a la Dirección General Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, con el fin de facilitar el pago de las mensualidades a cada uno de los centros infantiles que prestan el servicio de cuidado diario de las hijas y los hijos de los funcionarios, empleados y trabajadores.

Artículo Cuarto.- Para la subvención por guardería se observará lo siguiente:

4.1 De la naturaleza y ambito del derecho:

4.1.1. La subvención por guardería es un beneficio creado a favor de las hijas y los hijos de las servidoras y servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que sean mayores de tres meses y menores de cinco años de edad, que asistan regularmente a un centro infantil de cuidado diario.

4.1.2. Las y los funcionarios, empleados y trabajadores del Ministerio están en libertad de elegir la guardería que consideren más conveniente para la atención de sus hijas e hijos.

La guardería escogida, de ser privada, deberá haber cumplido con todos los requisitos necesarios para su establecimiento y funcionamiento, conforme a la ley.

4.1.3. Se excluye de esta subvención a las servidoras y a los servidores de otras instituciones que hayan sido declarados en Comisión de Servicios con sueldo al Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

4.2. De la forma de pago:

4.2.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, a través de la Dirección General Financiera, pagará directamente al representante legal de la guardería la totalidad de la cuantía fijada para el servicio hasta el valor máximo de la subvención. Cuando la pensión mensual sea superior al valor máximo de la subvención, el funcionario, empleado o trabajador cubrirá la diferencia de su propio peculio.

4.2.2. En ningún caso el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración directamente o, a través de la Dirección General Financiera entregará la subvención en dinero a las servidoras y servidores.

4.3. De los requisitos para el reconocimiento de la subvención:

4.3.1. Partida de nacimiento que acredite la filiación y edad del menor.

4.3.2. Matrícula del centro infantil al que asista el o la menor, que será cubierto hasta por un monto máximo de 50 dólares por la subvención. Si el costo de la matrícula es superior al valor máximo de subvención, la servidora o el servidor cubrirá de su peculio la diferencia.

4.3.3. Certificación de la institución o empresa donde trabaja el/la cónyuge de la funcionaria, funcionario, empleada, empleado, trabajadora o trabajador de no percibir esta subvención. En caso de no trabajar deberá presentar el certificado de no afiliación al IESS o afiliación voluntaria.

4.3.4. Solicitud dirigida a la Subsecretaría de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera adjuntando originales de los documentos mencionados en los literales precedentes.

4.4. Del procedimiento para la aprobación y control de la subvención:

4.4.1. La Dirección General de Recursos Humanos aprobará los documentos y notificará a la Dirección General Financiera para que realice el trámite y el pago respectivo.

4.4.2. La Dirección General de Administración de Recursos Humanos mantendrá un archivo actualizado de la documentación que respalda este derecho a favor de los menores. Al efecto, las y los servidores públicos del Ministerio deberán informar oportunamente a la Dirección General de Recursos Humanos cualquier cambio que se produjere con respecto a la prestación de servicios de guardería, a fin de que sea comunicado inmediatamente a la Dirección General Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

4.4.3. La Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General Financiera velarán por el cumplimiento del presente instructivo y dispondrán, cuando lo creyeren conveniente, la constatación de la información y documentación receptadas.

4.4.4. La Dirección General de Recursos Humanos podrá solicitar información a los centros infantiles de cuidado diario y realizar visitas a estos establecimientos con el fin de constatar, entre otras cosas, la calidad del servicio, la asistencia regular de las y los menores y viabilizar toda gestión encaminada al cumplimiento de los objetivos que la institución se ha propuesto con la creación de esta subvención.

4.5 Causas de suspensión y terminación del derecho:

Se suspenderá o terminará el goce de esta subvención, al incurrirse en cualquiera de las siguientes causales:

- 4.5.1. Cuando la menor o el menor, haya cumplido el límite de edad previsto en este instructivo.
- 4.5.2. Por la voluntad expresa del padre o la madre de no requerir el servicio de guardería.
- 4.5.3. Por cesación definitiva de la funcionaria, funcionario, empleada o empleado del Servicio Exterior, así como por terminación del contrato individual de trabajo para el caso de las y los trabajadores.
- 4.5.4. Cuando se comprobare que la servidora o servidor público haya incurrido en falsedad en la información o adulteración de documentos relativos a la prestación del servicio de guardería. De producirse esta causal, será sancionada o sancionado conforme a la ley y deberá restituir los valores indebidamente recibidos, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo Quinto.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Artículo Sexto.- Deróganse los acuerdos ministeriales N° 0100 de 24 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 250 de 13 de abril del 2006 y N° 0200 de 10 de julio del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 323 de 28 de los mismos mes y año.

Comuníquese.- Quito, a 25 marzo del 2009.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION.- Certifico que las cuatro hojas que anteceden constituyen fiel copia del Acuerdo Ministerial 000050 de 25 de marzo del 2009, que se guarda en la Dirección General de Administración de Recursos Humanos de esta Cancillería y al que me remito en caso de ser necesario.- f.) Marisela Rivera Yáñez, Subsecretaria de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera.- En Quito, a 30 de marzo del 2009.

N° 071

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Art. 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el Art. 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio s/n del 26 de julio del 2007, la Gerente de SIDEREXP CIA. LTDA., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto Bodega de Reciclaje de Chatarra;

Que, mediante oficio 005030-07 del 25 de septiembre del 2007, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto Bodega de Reciclaje de

Chatarra, ubicado en la provincia de Pichincha, en el cual se determina que el mismo NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio s/n del 10 de marzo del 2008, la Gerente General de SIDEREXP CIA. LTDA., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ex post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Corporación Latinoamericana SIDEREXP CIA. LTDA., ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio 01727-08 MCDNPCC-SCA-MA del 25 de marzo del 2008, el Ministerio del Ambiente determina que los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ex post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Corporación Latinoamericana SIDEREXP CIA. LTDA., ubicado en la provincia de Pichincha, no cumple con el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, por lo que se recomienda elaborarlos de acuerdo al Marco Legal, sobre la base del informe técnico N° 0031-2008 M/DNPCC/SCA y memorando 3430-08 MC-DNPCC-SCA-MA del 17 de marzo del 2008;

Que, mediante oficio ISSN-3267-2008 del 9 de abril del 2008, la Consultora Ambiental ISSO NATIVA, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ex post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha, el proceso de participación social se realizó el 24 de marzo del 2008;

Que, mediante oficio 2589-08 CM-DNPCC-MA del 29 de abril del 2008, el Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ex post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha, sobre la base del informe técnico N° 050-2008 y memorando 005195-08 CM-DNPCC-SCA-MA del 21 de abril del 2008;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental ex post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha, se realizó el 30 de abril del 2009; a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio ISSN 3305-2008 del 16 de mayo del 2008 la Consultora Ambiental ISSO NATIVA, remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental ex post y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio 4104-08 MC-DNPCC-SCA-MA del 15 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental ex post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de

Pichincha, sobre la base del informe técnico N° 00-69 MC-DNPCC-SCA-MA y memorando 8123-08 MC-DNPCC-SCA-MA del 18 de junio del 2008;

Que, mediante oficio s/n del 16 de septiembre del 2008, la Gerente General de SIDEREXP CIA. LTDA., remite al Ministerio del Ambiente el Alcance al Estudio de Impacto Ambiental ex post y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio 8722-08 DNPCC-SCA-MA del 4 de noviembre del 2008, el Ministerio del Ambiente realiza observaciones al alcance del Estudio de Impacto Ambiental ex post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha, sobre la base del informe técnico N° 630 DPCC-UEIA-MA y memorando 16443-08 UEIA-DNPCCA-MA del 4 de noviembre del 2008;

Que, mediante oficio s/n del 13 de noviembre del 2008, la Gerente General de SIDEREXP CIA. LTDA., remite al Ministerio del Ambiente el segundo Alcance al Estudio de Impacto Ambiental ex post y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio 10293-08 DNPCCA-SCA-MA del 19 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental ex post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha, sobre la base del informe técnico N° 682 UEIA-DPCC-SCA-MA y memorando N° 19910 UEIA-DPCC-SCA-MA del 18 de noviembre del 2008 y solicita el pago de tasas y presentación de garantías para el otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio 004 del 28 de febrero del 2008, la Gerente General de SIDEREXP, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por 920 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, 500 USD correspondiente la tasa de emisión de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), 200 USD correspondiente a la tasa de revisión del estudio (10% del costo de elaboración del estudio); además de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por un monto de \$ 50.000 equivalente al 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental y la Póliza de Responsabilidad Civil por un monto de \$ 50.000 USD equivalente al 20% del costo total del proyecto; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha, sobre la base del oficio 10293-08 DNPCCA-SCA-MA del 19 de

diciembre del 2008, el informe técnico N° 682 UEIA-DPCC-SCA-MA y memorando N° 19910 UEIA-DPCC-SCA-MA del 18 de diciembre del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la Corporación Latinoamericana SIDERXP CIA. LTDA. para el Proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en la provincia de Pichincha.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental ex post y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Corporación Latinoamericana SIDERXP CIA. LTDA. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la ejecución de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 8 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 071

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO PLANTA DE RECICLAJE SIDEREXP

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Corporación Latinoamericana SIDERXP CIA. LTDA., en la persona de su representante legal para la ejecución del proyecto Planta de Reciclaje SIDEREXP, ubicado en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Corporación Latinoamericana SIDERXP CIA. LTDA., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental ex post y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.

3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la emisión de la licencia ambiental y posteriormente cada 2 años, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 8 de abril de 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 09 057

LA SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 08 084, publicado en el Registro Oficial No. 314 del 11 de abril del 2008, se expidió el Reglamento que norma la verificación y certificación del origen preferencial de las mercancías ecuatorianas de exportación;

Que el mencionado acuerdo ministerial ha sido reformado en sucesivas ocasiones, expidiéndose una codificación del reglamento mediante el Acuerdo Ministerial 08 593, publicado en el Registro Oficial No. 500 de 6 de enero del 2009, codificación que a su vez fue reformada mediante el Acuerdo Ministerial No. 09 004, publicado en el Registro Oficial No. 520 de 3 de febrero del 2009;

Que el artículo 19 del reglamento en referencia, expresa que las habilitaciones a las entidades solicitantes serán extendidas mediante Resolución de la Subsecretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industrias y Productividad;

Que mediante comunicación No. E-C-8358-2009-SCI del 23 de marzo del 2009, este Ministerio concedió la precalificación a la Cámara de la Pequeña Industria de Pichincha (CAPEIPI), informándole que de acuerdo al mencionado reglamento dispone de un plazo de 20 días para desarrollar el sistema informático de emisión de certificados de origen;

Que mediante comunicación No. PRC-137-2009 del 17 de abril del 2009, la Cámara de la Pequeña Industria de Pichincha, notifica a este Ministerio que se encuentra en funcionamiento el sistema informático para la emisión de certificados de origen;

Que con el usuario y la contraseña de Administrador del Sistema de Emisión de Certificados de Origen que la CAPEIPI ha proporcionado a este Ministerio, se ha verificado la operatividad del mismo; y,

En ejercicio de la facultad que confiere el artículo 7 del Reglamento que norma la verificación y certificación del origen preferencial de las mercancías ecuatorianas de exportación,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar como entidad habilitada a la Cámara de la Pequeña Industria de Pichincha, para que realice las funciones de verificación y certificación del origen preferencial de las mercancías ecuatorianas de exportación, excepto hidrocarburos, de conformidad con la normativa vigente, que permite delegar estas funciones.

Artículo 2.- Los funcionarios habilitados para certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación serán aquellos cuyos nombres constan en las solicitudes presentadas a esta Subsecretaría.

Artículo 3.- El período por el cual se concede la habilitación es de dos años.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 5 de mayo del 2009.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 6 de mayo del 2009.

No. ADM-2009-9020

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que, en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Libro I.- Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Título XVIII.- De la Disolución y Liquidación de Instituciones del Sistema Financiero, Capítulo VIII.- Normas del Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, Sección I, se reglamenta el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva en la institución;

Que, el Superintendente de Bancos y Seguros, subrogante, doctor Alberto Chiriboga Acosta, mediante Resolución No. SBS-2006-0156 de 6 de marzo del 2006, creó los juzgados de coactivas dentro de la Superintendencia de Bancos y Seguros, tanto en la oficina de Quito como en las intendencias regionales de Guayaquil, Cuenca y Portoviejo;

Que, para el cobro de contribuciones y multas, así como de deudas vencidas a favor de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el artículo 186 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, faculta al Superintendente de Bancos y Seguros el ejercicio de la jurisdicción coactiva;

Que, en la Sección 30ª de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, se establece el procedimiento coactivo y las normas relativas a su ejercicio y ejecución, para las instituciones que por ley ejercen esta jurisdicción;

Que, el artículo 187 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone, que para el cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, podrá delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa a los funcionarios que juzgue del caso;

Que, es necesario actualizar las normas relativas al ejercicio de la jurisdicción coactiva en la Superintendencia de Bancos y Seguros y crear los juzgados de coactivas en la institución, así como normar su funcionamiento;

Que, el Procurador Judicial ha emitido criterio favorable mediante memorando N° PJ-2009-157 de 27 de marzo del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.

Artículo 1.- El Superintendente de Bancos y Seguros ejerce la jurisdicción coactiva en toda la República, y como delegados: el Director Nacional de Finanzas y Recursos

Materiales, en Quito; y, los intendentes regionales de Guayaquil, Cuenca y Portoviejo en sus respectivas jurisdicciones.

Los delegados ejercerán las funciones de jueces de la coactiva y serán civilmente responsables por sus actuaciones.

Artículo 2.- Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones establecidas en la Sección 30ª artículos 941 y siguientes de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; a su falta, por las reglas generales del procedimiento civil y de este reglamento.

Artículo 3.- En los juicios coactivos que sustanciaren los delegados antes señalados, actuarán en calidad de secretarios, el servidor que se designe o que se contrate para tal efecto, en cada caso, quien deberá ser abogado.

Los secretarios abogados que no fueren servidores de la institución, serán contratados mediante prestación de servicios profesionales que no generarán relación de dependencia con la institución y percibirán un honorario de acuerdo al monto de porcentajes establecido en este reglamento.

SECCION 2

FUNCIONES E INFORMES

Artículo 4.- FUNCIONES.- Los jueces de coactivas serán responsables de planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos destinados a recuperar los créditos y cualquier tipo de obligaciones a favor de la entidad.

Son funciones del Juez de Coactivas, las siguientes:

1. Conocer y tramitar los procesos coactivos para recuperar las deudas, contribuciones o multas.
2. Mantener un registro de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos.
3. Supervisar las actividades del Depositario.
4. Mantener el archivo de los procesos que deberán contener toda la documentación relativa al mismo, las publicaciones por la prensa y los escritos presentados dentro de su tramitación.
5. Informar por escrito al Superintendente de Bancos y Seguros respecto del avance del proceso y la recaudación de los valores adeudados conforme lo dispone el artículo 950 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5.- ORGANIZACION.- El Juez de la Coactivas, bajo su responsabilidad, organizará el Juzgado de Coactivas y designará, en cada caso, al Secretario de Coactivas, que dirigirá e impulsará el proceso coactivo y Depositario Judicial, quienes prestarán la promesa ante el mismo Juez, cuyos honorarios y derechos se fijarán considerando las tablas aprobadas en este reglamento, valores que se cargarán a los gastos judiciales.

El Secretario de Coactivas, quien cumplirá con las funciones de dirigir e impulsar el juicio coactivo que, en cada caso, designe el Juez de la coactiva, será un abogado en ejercicio profesional, de reconocida probidad y rectitud, contratado por la institución bajo el régimen de honorarios.

En caso de embargo, el coactivado será compelido a la entrega de la cosa embargada, de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública.

El Juez requiere autorización previa del Superintendente de Bancos y Seguros, al tenor de lo que dispone el artículo 963 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009.

El Depositario Judicial será designado por el Juez atendiendo a las disposiciones legales.

El Juez de la Coactiva designará a los agentes judiciales, que no tendrán relación de dependencia con la Superintendencia de Bancos Seguros y que percibirán sus honorarios de acuerdo a las diligencias encomendadas y con sujeción a la tabla de porcentajes establecida en este reglamento.

Artículo 6.- DISPOSICIONES.- El Juzgado de Coactivas deberá, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observar las disposiciones de la Codificación del Código de Procedimiento Civil reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos, actuaciones de jueces, secretarios, peritos y depositarios.

Artículo 7.- ANALISIS.- Conforme al artículo 948 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, contabilidad establecerá si la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido y las prioridades de cobro por los montos, tiempo de mora u otras causas y enviará a la Directora Nacional de Finanzas y Recursos Materiales, para el trámite legal correspondiente.

Artículo 8.- REGISTRO.- En el término de 24 horas desde que reciba el título para el cobro, el Secretario del Juzgado de Coactivas hará conocer su ingreso en un registro que llevará por orden alfabético de apellidos.

En el registro constarán los datos relativos de cada crédito, inclusive el saldo o cantidad adeudada a la fecha de entrega del título y cada una figurará en página distinta para que se anote lo relativo al desenvolvimiento de la acción judicial respectiva y demás novedades.

El Juez de Coactivas deberá remitir al Superintendente de Bancos y Seguros la correspondiente solicitud de emisión de la orden de cobro, general o especial, acompañando para el efecto una liquidación de contabilidad en la que consten los siguientes datos:

- Nombre del deudor y su garante, si lo hay.
- Número de la operación crediticia cuyo pago se persigue.

- Fecha de concesión del crédito; o, de la multa impuesta.
- Fecha de vencimiento.
- Valor por principal.
- Valor por intereses normales.
- Valor por intereses de mora, comisiones y otros.
- Total de la deuda y fecha de corte de la liquidación.

Esta liquidación llevará las firmas del contador institucional.

Artículo 9.- REQUISITO.- Al tenor de lo señalado en el artículo 945 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el título de crédito correspondiente. La orden de cobro es requisito esencial para el inicio y validez del juicio.

Artículo 10.- FACULTADES.- Los depositarios judiciales designados por el liquidador tendrán todas las facultades que la ley concede a dichos funcionarios. Los depositarios judiciales rendirán caución de acuerdo a las normas legales.

Artículo 11.- INVENTARIO.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo se hubiere ordenado, la realizará el Juez de Coactivas, quien dispondrá que el Depositario realice un inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes y levante el acta en que se declarará custodia de los mismos. Para tal objeto se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

Artículo 12.- ACTA.- El acta de embargo o secuestro se realizará en duplicado; la una se incorporará al proceso y la otra reposará en la sección de coactiva en el libro archivo de actas de embargo que para el efecto se llevará.

Artículo 13.- BODEGAS.- Salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, el Depositario guardará inmediatamente los bienes muebles o enseres embargados en las bodegas que la institución proporcionará para el efecto. El costo del bodegaje será de cargo del deudor.

Artículo 14.- DEPOSITO.- Si el embargo es de dinero, este será depositado inmediatamente por el Depositario Judicial en la cuenta que la institución mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 15.- CUSTODIA.- En caso de que se embarguen títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregará dichos bienes para seguridad a la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales de la Superintendencia de Bancos y Seguros para que las guarde en custodia, previo inventario.

Artículo 16.- CUENTAS.- Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el depositario presentará al Juez de Coactivas las cuentas de su administración, documento sin el cual no serán fijados los honorarios definitivos. Esta regulación se hará mediante providencia.

Artículo 17.- CONTROL.- El Secretario abogado del Juzgado de Coactivas controlará periódicamente los bienes embargados. El Juez removerá inmediatamente al Depositario Judicial que sea negligente o que cometa alguna incorrección en relación con los bienes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 18.- AVALUO PERICIAL.- La Superintendencia de Bancos y Seguros practicará el avalúo de los bienes embargados dentro de un juicio coactivo a través de la Unidad Técnica de la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales o por peritos especialmente designados por el Juez de Coactivas previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, si fuere del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 955 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, en lo relativo al avalúo, se estará a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Primero, Sección Séptima, Parágrafo Sexto de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19.- REGLAS.- Todas las reglas relativas al remate y la adjudicación serán las que se apliquen para estos casos según Parágrafo Segundo, Sección Segunda, Libro Segundo, Título Segundo de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 20.- El Juez de Coactivas, el Secretario de Juzgado y los abogados impulsores de los juicios contratados para este efecto, están obligados a observar los términos establecidos en la ley para el despacho de los juicios de coactivas que se encuentren a su cargo y además las siguientes:

1. Medidas cautelares, tales como:

- Oficiar a las respectivas dependencias de tránsito la prohibición de enajenación de vehículos de propiedad de los coactivados.
- Oficiar al sistema financiero nacional ordenando la retención de fondos de los coactivados.
- Ordenar a los registradores de la propiedad de los respectivos cantones la prohibición de enajenar inmuebles.
- Disponer el embargo de bienes hipotecados.

2. Términos:

- Hasta quince (15) días desde la recepción de la orden de cobro, título de crédito y/o liquidación para inscribir medidas cautelares, cuando se trate de embargo o prohibición de enajenar.
- Hasta cinco (5) días desde la fecha del acta de embargo o de la providencia ordenando la prohibición de enajenar.
- Para efectuar la diligencia de citación:

Personas naturales.- Hasta diez (10) días cuando se trate de citación mediante boletas; y, cuando se deba realizar por la prensa de acuerdo al artículo 79 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Personas jurídicas.- Hasta veinte (20) días para obtener certificaciones del Registro Mercantil y otras diligencias; y, cuando se trate de citaciones por la prensa, de acuerdo al artículo 79 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

- Razón del Secretario de haberse cancelado o no la obligación coactivada hasta cuatro (4) días.
- Para disponer el avalúo y designar perito. Hasta tres (3) días desde la fecha que se hubiere sentado la razón del Secretario.
- Para realizar el avalúo. Hasta quince (15) días dentro de los cuales debe posesionarse el perito.
- Aprobación de avalúo. Hasta diez (10) días desde que se pone en conocimiento el avalúo.
- Para realizar el remate. Hasta cuarenta y cinco (45) días desde que se apruebe el avalúo y se señale día y hora para el remate.
- Para calificación de posturas, adjudicación y demás diligencias se registrarán de acuerdo a los términos y plazos determinados en la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 21.- En caso de que no se cumplan los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior, el Juez de Coactivas, luego de analizar las causas que ocasionaron el incumplimiento, dispondrá en el término no mayor a cinco (5) días el retiro del o de los juicios y la inmediata reasignación a otros abogados impulsores.

Los abogados impulsores que incumplan los términos establecidos en la ley y en el artículo anterior, serán removidos por el liquidador. En todo caso, al abogado impulsor será liquidado exclusivamente en base del trabajo ejecutado.

Artículo 22.- LIQUIDADOR DE COSTAS.- Actuará como liquidador de costas un contador de la institución sin que pueda percibir honorarios por su labor.

Artículo 23.- EXCLUSIVIDAD.- El Juez de Coactivas, como agente recaudador, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del juicio coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los abogados, ni los demás encargados de la actividad judicial.

Artículo 24.- DEPOSITOS.- Todo ingreso proveniente de recaudación del juicio coactivo será depositado en la cuenta rotativa de ingresos asignada por el Ministerio de Finanzas, dentro de las 24 horas contadas desde su recepción o mediante transferencia a la cuenta que la Superintendencia de Bancos y Seguros mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 25.- PAGO EN CHEQUE.- Todo cheque deberá ser girado a la orden de la Superintendencia de Bancos y Seguros certificado por un banco y cruzado.

Artículo 26.- ABONOS.- Los abonos que efectúe el coactivado se destinarán a cubrir los siguientes gastos, en el orden que se indica:

- Honorarios del secretario abogado del Juzgado de Coactivas.
- Demás honorarios.
- Gastos en que se hubiere incurrido por el desarrollo del juicio.
- Intereses por mora y comisiones.
- Intereses normales.
- Cancelación de los valores por capital.

Artículo 27.- SUSPENSION DEL JUICIO.- Unicamente el Juez de Coactivas puede, previa autorización escrita del señor Superintendente de Bancos y Seguros y por una sola vez, ordenar la suspensión del juicio coactivo. Esta suspensión ocurrirá exclusivamente a petición de parte y procederá para facilitar la recuperación de la deuda o lograr un arreglo definitivo para cobrar el crédito.

Artículo 28.- PLAZO.- Esta suspensión, meramente administrativa, no excederá de noventa días contados desde que se la ordenó y no constará en providencia del Juez de Coactiva, ni en razón de Secretaría.

Artículo 29.- INCOBRABLES.- Todo título de crédito declarado incobrable, será devuelto a contabilidad, luego de efectuarse los trámites legales, a fin de levantar el acta en la que conste la baja de aquel, determinándose la justificación jurídica.

Artículo 30.- EXCEPCIONES.- Las excepciones serán presentadas ante el Juez ordinario competente, conforme lo establece la Codificación del Código de Procedimiento Civil en su Libro Segundo, Título Segundo, Sección Trigésima.

Artículo 31.- GASTOS.- Los gastos que genere el trámite del juicio coactivo, sean estos honorarios de abogados, peritos, depositarios y otros, judiciales y extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntar los justificativos correspondientes. La Superintendencia de Bancos y Seguros, suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

Artículo 32.- NOMBRAMIENTO.- De conformidad con el artículo 4 del presente capítulo, el Juez de Coactivas nombrará un Secretario abogado, quien dirigirá el proceso coactivo y cumplirá con las funciones de Secretario del Juzgado.

Artículo 33.- HONORARIOS.- El Secretario abogado del Juzgado de Coactivas tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, una vez que el proceso hubiere concluido con la recuperación de lo adeudado, el mismo que se ajustará a la siguiente tabla:

Base de US \$	Hasta US \$	Por base porción fija US \$	Por exceso porcentaje
0	20.000,00	500	
20.001,00	50.000,00	500	5
50.001,00	100.000,00	1.500,00	4.5
100.001,00	300.000,00	2.500,00	4
300.001,00	500.000,00	8.000,00	3
500.001,00	1'000.000,00	14.000,00	2
1'000.001,00	2'500.000,00	24.000,00	1.5
2'500.001,00	En adelante	46.500,00	1

Artículo 34.- ANTICIPOS.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán anticipar los honorarios del Secretario abogado de la siguiente manera:

- A la iniciación del juicio con el auto de pago 5% de los honorarios.
- Con la citación 10% de los honorarios.
- Al embargo 25% de los honorarios.
- Al efectuarse el remate y la adjudicación, previa liquidación de lo efectivamente recibido, una vez que el adjudicatario pague el precio 60% de los honorarios.

Artículo 35.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- El Depositario Judicial percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

Lugar	Citaciones y notificaciones	Certificados de registro	Inscripción de embargos	Inscripción de prohibiciones
Dentro del cantón	50,00	30,00	30,00	30,00
Fuera del cantón	80,00	50,00	50,00	50,00
En otra provincia	120,00	100,00	100,00	100,00

Adicionalmente se deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros.

Artículo 39.- REINTEGRO.- Si el avalúo va a ser practicado por la Unidad Técnica de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el coactivado no deberá cancelar honorarios, pero estará obligado a reintegrar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los gastos por viáticos, pasajes, terminales, movilizaciones y demás remuneraciones del caso.

AVALUO DEL BIEN HASTA US \$	MONTO HONORARIOS US \$
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
1'000.000,00	800,00
2'500.000,00	1.200,00

Artículo 36.- PORCENTAJE POR DEPOSITO.- El Depositario Judicial, en forma adicional al honorario fijado en la tabla del artículo anterior, percibirá un porcentaje adicional por mantenimiento del depósito, el mismo que estará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE BIEN	PORCENTAJE
Por bienes muebles en general	1,5% del avalúo
Por dinero, alhajas, obras de arte	2% del avalúo
Por semovientes	* 2,5% del avalúo
Por bienes inmuebles arrendados	6.5% del producto
Por bienes inmuebles productivos	10% del producto
Por inmuebles improductivos	3% del avalúo

Artículo 37.- DURACION DEL DEPOSITO.- Si la duración del depósito fuere de más de seis meses, las cuantías del honorario precedente se aumentarán en un 20% por cada seis meses de exceso o fracción que pase de tres meses.

Los gastos de transporte y movilización del Depositario Judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del Juez de Coactivas, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

Artículo 38.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.- Los agentes judiciales de los juzgados de coactivas percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

Artículo 40.- HONORARIOS.- Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Juez de Coactivas fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.

Artículo 41.- TABLA.- En caso de que no estén especificados los honorarios, el Juez de Coactivas atenderá a la siguiente tabla:

"BASE DE US \$	HASTA US \$	HONORARIO US \$
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	350,00
50.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	300.000,00	600,00
300.001,00	500.000,00	800,00
500.001,00	En adelante	1.240,00"

Artículo 42.- GASTOS DE MOVILIZACION Y ALIMENTACION DEL PERITO AVALUADOR.-

Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano del Juzgado de Coactivas, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de US \$ 30,00 para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto al del Juzgado de Coactivas se le reconocerá un valor adicional equivalente al 40% del honorario que deba percibir, por cada día.

Artículo 43.- PROHIBICION.- Si el Juez de Coactivas es funcionario o empleado de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no percibirá honorario de ninguna especie.

Artículo 44.- COMPROBACION FISICA, ARQUEO Y AUDITORIA.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del Secretario de Coactivas.

Asimismo, podrá realizar una auditoría de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de la sección de coactiva, comprobarla y evaluarla.

Artículo 45.- CASOS DE DUDA.- Los casos de duda que se presenten en su aplicación serán resueltos por el Juez de Coactivas, quien informará de sus decisiones al Superintendente de Bancos y Seguros.

Artículo 46.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de abril del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a catorce de abril de dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Oficio No. 055-SG-TCE-2009

Quito, 4 de mayo del 2009.

Licenciado
Luis Fernando Badillo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad.-

De mi consideración:

Por medio del presente solicito a usted muy comedidamente, se digne disponer a quien corresponda publicar la zonificación de las 24 provincias del país para la fase de juzgamiento de infracciones electorales, las mismas que fueron sorteadas y aprobadas en sesión ordinaria del jueves 16 de abril del 2009. La publicación es necesaria en razón de que las señoras juezas y señores jueces responsables de cada zona deberán dictar sentencias y crear jurisprudencia electoral en cada una de las provincias a ellos asignadas.

No. PLE-TCE-289-16-04-2009

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 16 de abril del 2009, adoptó la siguiente resolución:

Previo el sorteo realizado por Secretaría General, en presencia de las señoras juezas y señores jueces, se aprueba la zonificación para la fase de juzgamiento de infracciones electorales, de acuerdo al siguiente detalle:

Dra. Ximena Endara Osejo
Sector 1, comprende las provincias de:

1. Pichincha
2. Carchi
3. Imbabura
4. Esmeraldas
5. Santo Domingo de los Tsáchilas
6. Manabí
7. *Sucumbíos

Dr. Jorge Moreno Yanes
Sector 2, comprende las provincias de:

1. Guayas
2. El Oro
3. Los Ríos
4. Santa Elena

5. Galápagos
6. *Morona Santiago

Dr. Arturo Donoso Castellón
Sector 3, comprende las provincias de:

1. Azuay
2. Cañar
3. Loja
4. Zamora Chinchipe
5. *Pastaza

Dra. Alexandra Cantos Molina
Sector 4, comprende las provincias de:

1. Cotopaxi
2. Bolívar
3. Tungurahua
4. Chimborazo
5. Napo
6. *Orellana

Las provincias con “*” fueron seleccionadas en un segundo sorteo, realizado también por la Secretaría General.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los dieciséis días del mes de abril del 2009.- Lo Certifico.- f.)- Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Atentamente,

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

No. 407-06

Dentro del juicio ordinario No. 137-2006 que por reivindicación sigue Ab. Guillermo Andrade Parada, procurador judicial de Segundo Aníbal Guallasaca Villa, contra Jorge Vinicio Vásquez Loza, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 22 de noviembre del 2006; las 11h45.

VISTOS: Jorge Vinicio Vásquez Loza deduce recurso de casación contra la sentencia y auto que niega los petitorios de aclaración y ampliación dictada por la Sala de lo Civil,

Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio ordinario que, por reivindicación de un predio, sigue el abogado Guillermo Andrade Parada, en su calidad de apoderado especial y procurador judicial de Segundo Aníbal Guallasaca Villa contra el recurrente. Dicho recurso fue concedido, lo que permitió que el proceso pase a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; en virtud del sorteo legal, se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil; la que, una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver considera: **PRIMERO:** El recurrente acusa al Tribunal de última instancia de haber infringido los artículos 113, 115, 175, 178, 179, 182, 207 y 216 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 583, 599, 603, 691, 702, 706, 741, 934 y 937 del Código Civil. Fundamenta su impugnación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, dados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Sala como Tribunal de casación.- **SEGUNDO:** Corresponde en orden lógico analizar los cargos sustentados en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Al amparo de esta causal, señala el recurrente que se han dejado de aplicar los artículos 113, 175, 178, 179 y 182 del Código de Procedimiento Civil, lo que a su vez condujo a una equivocada aplicación del artículo 933 del Código Civil, de la siguiente manera: 1. Se inaplicó el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil porque el actor nunca probó los fundamentos de hecho de su pretensión, pues “[...] dentro de los términos legales correspondientes, jamás presentó el título que sirvió de fundamento para la acción reivindicatoria de dominio, título que fue materia de excepción en la contestación a la demanda...”. 2. Que se aplicó indebidamente el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, lo que condujo a la errónea aplicación del artículo 933 del Código Civil, así como a la inaplicación de los artículos 599, 603, 692, 702, 709 y 937 ibídem, pues el Tribunal de última instancia no analizó la alegación de que el título materia de la controversia adolecía de falsedad y sin embargo le otorgaron valor, por lo cual indebidamente consideraron que el actor probó los fundamentos fácticos de su pretensión, es decir, que el inmueble materia de la controversia le pertenece, cuando en realidad en dicho “título” se ha hecho constar un nombre distinto al que originalmente tiene el predio de propiedad del hoy recurrente, lo que ha originado confusión en el Tribunal de última instancia, que erróneamente ha concedido la reivindicación con fundamento en aquel título, que no hace prueba del dominio que dice ostentar la parte actora. 3. Que se inaplicó el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 933 del Código Civil por la no aplicación de los artículos 599, 603, 691, 692, 702, 706 y 937 del mismo código, porque el Tribunal de última instancia dio valor a una “escritura” que no es tal, porque “lo que aparece visible a fs. 3 y 4 del cuaderno de primera instancia es la compulsa dolosamente adulterada de la escritura original que reposa en los protocolos de la Notaría Quinta del cantón Riobamba. De lo que se sigue que para que esta compulsa haga fe en el proceso cuyo fallo se ataca en este recurso, a más de ser presentada dentro del término de prueba -lo que como queda indicado no se practicó- debió ser agregada al proceso por orden judicial y con citación o notificación al demandado, lo que está por demás indicar

que ni remotamente se hizo". Que no se contó en la especie con el instrumento auténtico otorgado por el Notario Quinto del cantón Riobamba, ni con una compulsu que haga fe, por lo que el Tribunal careció del elemento de juicio necesario "[...] para apreciar correctamente uno de los presupuestos esenciales de la acción reivindicatoria: la titularidad de dominio del actor.". 4. Se inaplicaron los artículos 178, 179 y 182 del Código de Procedimiento Civil, lo que condujo a la violación de las normas sustantivas tantas veces citadas, porque de las actas de inspección judicial realizadas a la Notaría Quinta del Cantón Riobamba, así como del peritaje realizado al documento cuya validez se impugna -el título de dominio invocado por el actor-, ha quedado constancia suficiente de que se adulteró fraudulentamente la compulsu calificada como "escritura" por parte del Tribunal ad-quem: "[...] la escritura original que reposa en los protocolos de la Notaría Quinta del cantón Riobamba, tiene como ubicación geográfica del predio 'Palestina' al cantón Alausí, y la compulsu adulterada, usada dolosamente en esta causa, señala como ubicación geográfica del predio 'Palestina' el cantón Cumandá, modificación que sin duda alguna se hizo para justificar que el predio 'Palestina' se encuentra en los terrenos del Lote No. 1 de la hacienda Chilicay de propiedad del demandado, propiedad que está ubicada en el cantón Cumandá.". Que este error devino de no considerar la excepción propuesta de falsedad de la "escritura" adjuntada al proceso, así como el incidente promovido por el demandado para que se declare la falsedad del instrumento al cual el Tribunal ad-quem se ha referido en su sentencia. En definitiva, la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 178, 179 y 182 del Código de Procedimiento Civil, condujo a los juzgadores de instancia a considerar en forma completamente arbitraria como titular del dominio al actor, "[...] a sabiendas de que la titularidad de dominio, en el derecho ecuatoriano, depende del cumplimiento de las normas establecidas en el Código Civil, que la configuran a través del título legítimo, que como queda demostrado no existió.". Se analizarán seguidamente estas acusaciones.- **TERCERO:** Respecto a la acusación de que se inaplicó el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil se anota: La norma citada es una disposición relativa a la carga de la prueba y no a su valoración; por ello, no cabe invocarla como infringida al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y el cargo de que se la ha vulnerado debe ser desechado por improcedente.- **CUARTO:** Los demás cargos sustentados en la causal tercera tienen como elemento principal la acusación de que el Tribunal consideró como válido un título escriturario, que según el recurrente no tenía la calidad de tal, por haber sido adulterado tal como se comprobó en diversas diligencias probatorias y que el Tribunal de última instancia llega al absurdo de no considerar esta alegación, a pesar de que era imperioso pronunciarse sobre la validez del título, toda vez que para la procedencia de la acción reivindicatoria, era necesario establecer si el título invocado por el actor era válido.- **QUINTO:** De manera general, la jurisprudencia de casación ha señalado que es materia reservada a los jueces de instancia todo lo referente a la apreciación de la prueba, siéndole vedado al Tribunal de casación el revalorar los medios probatorios; pero esta regla tiene su excepción, en cuanto se alegue violación de las leyes que rigen la prueba, o absurdo evidente en su valoración lógica o jurídica. Si en el recurso de casación se acusa al fallo de último nivel de

valoración absurda de la prueba por violación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración, y se explicita claramente en qué consiste este absurdo a criterio del recurrente, el Tribunal de casación deberá de examinar el proceso para determinar si, efectivamente, se han violado o no las reglas de la sana crítica así como las disposiciones sobre valoración de la prueba citadas, para establecer si se ha incurrido o no en el vicio acusado, siempre que esa violación haya conducido -y así lo señale el recurrente- a la vulneración de una o varias normas sustantivas de derecho.- **SEXTO:** En la especie, el demandado al contestar la demanda alegó expresamente que el título invocado por el actor como fundamento de la reivindicación adolecía de falsedad, y que es su título de dominio, en cambio, el único válido y que demuestra que es el legítimo dueño del predio materia de la controversia, amén de que se trata de un predio distinto al que se quiere reivindicar, porque en el título escriturario invocado por el actor, se realizó un mero cambio de nombres, ubicación y linderos para hacer creer al juzgador que el bien a reivindicar se trataba del mismo cuya titularidad ostenta el demandante. Si en una causa de reivindicación, tanto actor como demandado alegan a su favor la titularidad del dominio del bien en disputa, el Juez está en el deber de examinar la validez y la eficacia de los títulos que presenten; con mayor razón, si el demandado alega también ser dueño y presenta títulos, pero además impugna la validez del invocado por el actor, hipótesis en las cuales el juzgador ha de estudiar los títulos de uno y otro para dictaminar acerca de su validez y establecer no únicamente cuál de ellos fue eficaz para producir la tradición a favor de su titular, sino también si en realidad justifica la propiedad dominical. Al haberse señalado expresamente por parte del demandado, hoy recurrente -y con insistencia a lo largo de la tramitación del proceso- que el título invocado por el actor adolecía de falsedad, mientras que el suyo era válido y probaba el dominio sobre el bien materia de la controversia, era lógico que el Tribunal de última instancia se refiriese a esa cuestión, de capital importancia para resolver la causa; al no haberlo hecho, la valoración de las pruebas aportadas al proceso (de los títulos escriturarios en especial) adolece de un vicio incontrastable de ilogicidad y arbitrariedad, y ello condujo, sin más análisis, a que se declare la procedencia de la acción reivindicatoria, dejándose de aplicar los artículos 178, 179 y 182 del Código de Procedimiento Civil, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 933 del Código Civil. En consecuencia, al estar incurso la sentencia en el vicio previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, procede casarla y dictar en su lugar la que corresponda, conforme manda el artículo 16 inciso de la ley de la materia.- **SEPTIMO:** Para que proceda la acción reivindicatoria, es necesario: a) Que el actor no se encuentre en posesión de la cosa que pretende reivindicar; b) Que quede demostrada la titularidad del dominio a su favor; c) Que el inmueble que se quiere reivindicar se halle debidamente individualizado; y, d) Que el demandado se halla en posesión de la cosa que se pretende reivindicar, con ánimo de señor y dueño, sin que se reconozca dominio ajeno. La controversia se centra esencialmente respecto a los puntos b) y c) porque el demandado ha alegado que el inmueble es de su propiedad, y que en realidad, la reivindicación pretendida únicamente se sustenta en un mero cambio de nombre de dicho inmueble, así como de su ubicación y linderos, abarcando propiedad que en realidad corresponde al demandado, por lo que el título esgrimido por el actor es falso. Al respecto la

Sala observa: La determinación de la cosa a reivindicarse tiene por objeto establecer que no haya duda alguna respecto a que la cosa cuya restitución se pide sea en realidad la misma que el reivindicado posee. Esta situación se determina con la ubicación, cabida y linderos del inmueble, como precisan Alessandri y Somarriva en su *Tratado de los derechos reales*, (Tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 266); es entonces -y únicamente- un medio para establecer que la cosa reclamada por el actor es la misma que se halla en posesión del demandado; así, bien puede suceder que los linderos, ubicación exacta y cabida varíen en cada uno de los títulos invocados por cada uno de los litigantes, pero en el momento en que quepa duda acerca de si se trata o no del mismo inmueble que se reivindica, no se configuraría uno de los elementos necesarios para la procedencia de esta acción. Es así que al presentar su demanda reivindicatoria, el actor debe señalar con toda precisión estos elementos, para que su pretensión sea aceptada; si el demandado se excepciona en el sentido de que el bien que posee es distinto del que reclama el demandante, porque no es el mismo al que se refiere su título -sea por su identificación o linderos-, el actor deberá probar la identidad entre el bien que reclama y el que se halla en posesión del demandado. En este aspecto, la prueba de que la cosa singular demandada es la misma que se halla en manos del demandado es fundamental y la inspección judicial será la diligencia probatoria más importante, porque le permitirá al juzgador tomar contacto con la realidad de las cosas en forma directa y poder de ese modo apreciar si la cosa que el demandado posee es o no la misma que reclama el actor; de la misma manera, los informes periciales que se presenten constituirán un elemento de gran apoyo para formar el criterio del juzgador. **OCTAVO:** En la especie, de la escritura pública de compraventa otorgada el 22 de junio de 1993 ante el Notario Quinto del cantón Riobamba por José Antonio Guayllasaca a favor de Segundo Aníbal Guayllasaca Villa (copia certificada a fojas 39-41 vta. del cuaderno de primer nivel, también a fojas 73-75 vta. del cuaderno de segunda instancia), consta que el inmueble a reivindicar se denomina "Palestina" y está ubicado en la parroquia matriz del cantón Alausí (enmendadura sobre las palabras "Chunchi"); que fue adquirido por el vendedor mediante herencia de su padre Jesús Guayllasaca, quien a su vez lo adquirió por compra a Manuel Uruchima Pumayugra el 29 de junio de 1952. Las partes hacen constar como superficie del inmueble la de veinte cuadradas, dentro de los siguientes linderos generales y actuales: Por la cabecera, terrenos de Honorio Silva, por el pie, carretero a San Jacinto, por el un lado, quebrada Palestina y por el otro lado, con terrenos de José Antonio Guayllasaca. De las inspecciones judiciales practicadas en primera instancia consta lo siguiente: 1. En la primera inspección (fojas 110-116 del cuaderno de primer nivel): El juzgador observa literalmente: *"El predio materia de la presente causa se le conoce con el nombre de Hacienda Chilicay, la misma que se halla ubicada en el sector del mismo nombre Chilicay, perteneciente al cantón Cumandá con una extensión de ciento ochenta y cinco hectáreas más o menos, tiene una configuración irregular; al momento de la diligencia la parte demandada manifiesta que el predio materia de esta presente causa, se halla conformada en tres cuerpos de terreno, el primer cuerpo de terreno en la que se halla [sic] en posesión Antonio Guayllasaca es de una extensión de trece hectáreas más o menos, el mismo que se halla linderado de la siguiente manera: Por la cabecera, con propiedad del Ingeniero Jorge Vásquez; por el pie, camino*

*a San Jacinto que divide la propiedad de los hermanos Cabay; por el un costado, con propiedad del mismo ingeniero Jorge Vásquez; y por el otro lado, con la hacienda la Florida de Segundo Valdivieso... El segundo lote cuya posesión manifiesta estar el demandado, de la siguiente manera se halla linderado: por la cabecera con la hacienda Brasil de la familia Silva en parte y en otra con la mayor parte con el lote número dos de propiedad de la señora Altamirano de Vásquez; por el pie camino que conduce a San Jacinto que divide la propiedad de los hermanos Cabay; por el un costado camino a Suncamal que divide las propiedades de la Hacienda la Unión, propiedad de Mario Bastidas, de la familia Quezada, de la familia Miño y la hacienda El Brasil de la familia Bron; y por el otro costado propiedad del actor señor Aníbal Guayllasaca, Sergio Lema, Jacinto Villa y Justo Capuano; es de unas ochenta y seis hectáreas más o menos... El tercer lote se halla linderado por la cabecera con propiedad del Economista Marcelo Vásquez, por el pie con propiedad del Ingeniero Jorge Vásquez, por el un lado con propiedad de la hacienda Brasil de la familia Silva, y por el otro lado con la propiedad de Justo Capuano en parte, de Segundo Chávez y de otros propietarios, de ochenta y seis hectáreas más o menos...". 2. En la segunda inspección (fojas 138-144 ibídem): *"El Juzgado luego del recorrido en forma conjunta con el señor perito, deja constancia de lo siguiente: El predio materia de la presente causa se halla ubicado en la matriz del cantón Cumandá, se le denomina Palestina de unas veinte cuadradas más o menos, se halla linderado: Por la cabecera, con propiedad de Honorio Silva; por el pie, carretero público que conduce a San Jacinto y que separa la propiedad de Luis y Gerardo Cabay; por el un costado, la quebrada Palestina; y por el otro costado, con propiedad de José Antonio Guayllasaca...". 3. En la tercera inspección (fojas 155-158): *"El juzgado luego del recorrido en forma conjunta con el señor Perito, deja constancia de lo siguiente: El predio materia de la presente causa, es conocido según la parte demandada como el lote No. 1 de la hacienda Chilicay; y según la parte actora como predio Palestina; ubicado en el sector San Vicente de la jurisdicción cantonal de Cumandá, sus linderos son: por la cabecera, con propiedad de Honorio Silva que forma parte de la hacienda Brasil en unos ochocientos metros; por el pie, camino público que conduce a San Jacinto en ciento cincuenta metros; por el un costado, con quebrada La Palestina en quinientos treinta metros; con propiedad de Fidel Bustamante en doscientos veinte metros; con propiedad de Miguel Cazorla en cincuenta metros; con propiedad de Hilda Bustamante en doscientos metros; con propiedad del comandante Miño en unos cien metros aproximadamente y con propiedad del Ing. Vásquez llamado Chilicay es decir por el un costado dando un total de mil cuatrocientos cincuenta metros; y por el otro costado, con terrenos del actor señor Antonio Guayllasaca es decir de su padre, esto es la parte baja y en la parte superior de la propiedad con propiedad del Ing. Jorge Vásquez, esto es la hacienda Chilicay de los hermanos Vásquez Loza. Se aclara que por el un costado atraviesa desde el pie a la cabecera un camino público que conduce a Naranja Pata...". Las observaciones formuladas en la inspección judicial realizada en segunda instancia (fojas 146-151 vta.) no son más que una repetición de las observaciones que cada uno de los litigantes realiza por su lado.- **NOVENO:** Como puede apreciarse de las transcripciones que anteceden, las lecturas de los linderos varían de diligencia a diligencia.***

Ciertamente, los linderos pueden cambiar con el transcurso del tiempo, lo mismo que los nombres asignados a los predios, que no son más que un auxilio en su identificación, pero nada más; ahora bien, que estos linderos varíen entre diligencias, indica que la identidad del inmueble a reivindicarse no está debidamente determinada; lo mismo cabe decir respecto a la falta de coincidencia entre los linderos señalados en el título escriturario invocado para la reivindicación y los observados en estas diligencias -de capital importancia en esta clase de procesos-, o entre el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad -elemento que justifica la propiedad del reivindicante- y las apreciaciones físicas del juzgador: si no existe coincidencia ni en los linderos ni en la superficie (aun bajo el supuesto de que este último elemento no sería de relevancia si hay coincidencia material respecto al anterior elemento y otro como sería la ubicación, que tampoco es certero), el Juez no podrá declarar con lugar la pretensión reivindicatoria, pues faltaría uno de sus elementos, indispensable para su debida configuración. Así también se desprende del informe pericial de fojas 120-126 del cuaderno de primer nivel, el más completo y el que más elementos de juicio incorpora a su estudio. Por lo tanto, al no haberse configurado con el requisito de la debida identificación y singularización del inmueble, no procede la acción reivindicatoria. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, y en su lugar rechaza la demanda por improcedente. Por el mismo motivo, rechaza la reconvencción. Devuélvase al recurrente la caución por él constituida, conforme señala el artículo 12 de la Ley de Casación. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Cevallos Alcívar, Ministros.

Razón: Esta copia es igual a su original.

Certifico.

Quito, 23 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 408-06

En el juicio verbal sumario No. 273-2004, que por pago de facturas, sigue Derxi Regárdiz Mendoza, Gerente General y representante legal de BASF ECUATORIANA S. A., contra Guillermo Zurita Vega por sus propios derechos y como representante legal de AGRICOLA ZURIVE S. A., se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de noviembre del 2006; las 15h30.

VISTOS: Guillermo Zurita Vega, por sus propios derechos y como representante legal de Agrícola Zurive S. A. interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la de mayoría de los conjuces permanentes de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario que por pago de facturas sigue en su contra Derxi Regardiz Mendoza, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía BASF Ecuatoriana S. A.; y, concedido que fuera dicho recurso subió a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia mediante sorteo de ley en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que lo aceptó al trámite en providencia del 9 de noviembre del 2004; a las 11h35, y, una vez concluida la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver, considera: **PRIMERO:** El recurso extraordinario de casación se concede, en nuestra legislación, para invalidar una sentencia o auto dictados dentro de un proceso de conocimiento y por lo tanto contempla dos finalidades: la defensa del derecho sustantivo mediante la correcta aplicación de la ley de la materia en los procesos y la unificación de la jurisprudencia, procurando en todos los casos reparar los agravios ocasionados a los litigantes, por el fallo judicial impugnado por el recurso.- Consecuentemente, se encuentra rodeado de requisitos cuyo incumplimiento puede dar lugar a su rechazo; de ahí que tanto los requisitos formales determinados en el Art. 6° de la Ley de Casación, como los sustanciales enumerados en el Art. 3° de la misma ley, son esenciales y fundamentales para la procedencia del recurso. **SEGUNDO:** La recurrente expresa que se han infringido las siguientes normas: "Arts. 25, 26, 355, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil; Art. 164, numeral 3° del Código de Comercio y lo fundamenta en la causal primera del Art. 3° de la Ley de Casación".- **TERCERO:** Si bien es cierto que el recurrente sostiene en el recurso de casación que en la sentencia materia del mismo se han infringido las normas procesales 25, 26, 44 y 355, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil (ahora 23, 24, 40 y 346) que hacen relación a la competencia del Juez para conocer de las causas, así como a la legitimidad de personería de las partes procesales y su manera de comparecencia a juicio, también no es menos cierto que fundamenta su impugnación en causal segunda del Art. 3° de la Ley de Casación que establece como causales del recurso la "aplicación indebida, falta de aplicación e errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". En consecuencia no procede el cargo.- **CUARTO:** El impugnante, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso de casación, que obra de fs. 24 a 26 del cuaderno de segundo nivel, afirma que en el fallo impugnado se ha violado el Art. 164, numeral 3° del Código de Comercio a la vez que señala fundamento la causal 1ª sin especificar el Art. que la contendría, pero el Tribunal supliendo "el error de derecho" considera que se refiere al Art. 3° de la Ley de Casación en vez de la segunda del Art. 3° de la Ley de Casación.- Estos serán los límites dentro de los cuales se desenvolverá la actividad

de este Tribunal de Casación.- Para resolver sobre el cargo formulado se anota: a) Que la causal 3ª del Art. 3º de la Ley de Casación expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:... Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"; b) Que el numeral 3º del Art. 164 del Código de Comercio expresa: "Los contratos mercantiles se prueban por cualquier medio de prueba admitido por la ley civil; y, además: ...3º Por facturas aceptadas o reconocidas, o que, según la ley, se tengan por reconocidas".- En la especie se observa que en la sentencia materia de la impugnación se admite, como prueba de los fundamentos de la demanda, las facturas presentadas por la parte accionante en razón de que "si bien es cierto fueron impugnados y redargüidos de falsos por la parte demandada, también no es menos cierto que se lo hizo fuera del término señalado por el Art. 194, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto no procede el cargo.- Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY" no casa la sentencia impugnada. Devuélvase la caución a la parte actora como lo dispone la Ley. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Ministros Jueces y Ruth Seni Pinargote, Conjueza Permanente.

Razón: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 28 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 409-06

Dentro del juicio de verbal sumario No. 277/2004 (recurso de casación), que por amparo posesorio ha propuesto Luis Alfonso Cunalata Montaguano contra José Eduardo Cunalata, Hilda Florinda Montaguano Punguil, José Manuel Montaguano Punguil, María Laura Paredes Paredes, Segundo Miguel Montaguano Punguil, Nelly Marcela Gómez Núñez, Segundo Hugo Montaguano Punguil y Zoila Morales Cunalata se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 22 de noviembre del 2006; a las 15h45.

VISTOS: José Manuel Montaguano Punguil, en su calidad de procurador común de la parte demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala

de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Ambato, dentro del juicio verbal sumario que por amparo posesorio, sigue Luis Alfonso Cunalata Montaguano contra José Eduardo Cunalata, Hilda Florinda Montaguano Punguil, José Manuel Montaguano Punguil, María Laura Paredes Paredes, Segundo Miguel Montaguano Punguil, Nelly Marcela Gómez Núñez, Segundo Hugo Montaguano Punguil y Zoila Morales Cunalata. Concedido que ha sido el recurso, por el sorteo de ley ha correspondido su conocimiento y resolución a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, que para resolver considera: **PRIMERO:** El recurrente en su escrito de interposición y fundamentación del recurso de casación, invoca como infringidos los artículos contenidos "en el Título VII De la Posesión, parágrafo 1º De la Posesión y sus diferentes calidades"; artículo 734 [715 en la vigente codificación] y "las normativas del Título XIV De las acciones posesorias", artículos 980 [960], 984 [964] y 989 [969] del Código Civil; y funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** En orden lógico, corresponde conocer la acusación de que el fallo incurre en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Para sustentar este cargo, el recurrente únicamente anota que se han interpretado erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, "aseveración que se colige [SIC] en la falta de apreciación de la prueba de la última inspección judicial realizada en este trámite, ya que en ninguna parte de la sentencia se hace referencia a tal prueba, todo como consecuencia de la falta de aplicación indebida de la norma.". De la sola trascripción de esta acusación, fluye con claridad que no ha sido debidamente sustentada, pues no se cita norma alguna relativa a la valoración de la prueba que haya sido erróneamente interpretada o bien aplicada indebidamente, ni cómo ese yerro condujo a su vez a la vulneración de una norma sustantiva de derecho, tal como lo exige -para su debida configuración- la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. El recurrente en realidad pretende que esta Sala revise el proceso de valoración de las pruebas realizado por el Tribunal de última instancia, lo cual no es posible, pues esta es una atribución soberana de aquel. Se desecha, por lo tanto, el cargo sustentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** Este Tribunal no puede conocer las acusaciones de que se han violado los artículos contenidos "en el Título VII De la Posesión, parágrafo 1º De la Posesión y sus diferentes calidades" y "las normativas del Título XIV De las Acciones posesorias", toda vez que es preciso en casación precisar con absoluta claridad qué norma ha sido vulnerada; citar todo un título, o un parágrafo, o un capítulo de un cuerpo legal impide que la Sala determine cuál norma de todas las que lo integran ha sido infringida, y esa precisión, conforme señala la propia Ley de Casación, es indispensable para que el recurso supremo y extraordinario proceda.- **CUARTO:** En cuanto a la causal primera del artículo 3 ibídem, el recurrente señala que el Tribunal de último nivel ha infringido los artículos 734 [715], 980 [960], 984 [964] y 989 [969] del Código Civil, y argumenta que, en la especie, no se han cumplido los presupuestos señalados en el artículo 989 [969] invocado, el cual señala los hechos que prueban la posesión del suelo, sin que "jamás ha ocurrido aquello", porque "El actor argumenta que ha realizado la labranza de la tierra con cultivos de cielo de ciclo corto... conforme se desprende de la diligencia de inspección judicial que tiene

por objeto el reconocimiento o examen de la cosa litigiosa o controvertida para juzgar su estado y circunstancia. ¿No se deduce acaso que en aquel terreno solo existe maleza, potrero, árboles silvestres, caballos?. Es decir... dónde está la posesión de la que habla el actor, pues al contrario de lo que él manifiesta en unión de mi familia hemos estado pendientes del cultivo, producción del terreno, mejoramiento y demás actividades inherentes al inmueble, en especial habiendo construido varias pozas para el cultivo de truchas que se pudo constatar en la última inspección judicial.". Al respecto, se observa: tal como ha sido configurada la acusación, se ve claramente que se impugna la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de último nivel; ahora bien, es preciso señalar que toda la argumentación gira sobre una inspección judicial que realizara dicho Tribunal y que el recurrente alega que no fue valorada, lo cual determinó que se vulnera el artículo 969, antes 989 del Código Civil, porque el actor nunca probó su posesión sobre el inmueble cuyo amparo posesorio hoy se demanda. Dicha diligencia, cuya transcripción consta a fojas 5-7 del cuaderno de segunda instancia, fue realizada a pedido de la parte demandada y ordenada en providencia a fojas 3 vta. - 4; sin embargo no puede ser tomada en cuenta, toda vez que es una diligencia indebidamente actuada, pues en el trámite del juicio verbal sumario, como la especie, no cabía su práctica, excepto en los casos que el Código de Procedimiento Civil señala (artículos 836, 837, 839 y 840). Los ministros jueces de la sala de instancia violaron claramente lo que dispone el artículo 838 que claramente dispone "El superior fallará por el merito de los autos y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la ley permita.". En consecuencia, el recurrente no puede fundar su alegación en una prueba que fue indebidamente actuada, ni pretender que este Tribunal la tome en cuenta, amén de que no es su facultad el analizar los medios probatorios introducidos al proceso, sino únicamente las violaciones debidamente sustentadas de las normas positivas de derecho relativas a su valoración, que necesariamente hayan conducido a la vulneración de disposiciones sustanciales.- **QUINTO:** Finalmente, la acusación de que se violaron los artículos 734 [715], 980 [960] y 984 [964] del Código Civil no pasa de una mera enunciación, pues no se explica cómo el Tribunal de última instancia los ha infringido. En la fundamentación del recurso se acusa de modo muy general que el actor no ha probado hallarse en posesión del inmueble cuyo amparo posesorio solicita y se acusa al Tribunal ad-quem de no haber valorado las -improcedentemente actuadas en segunda instancia- pruebas, habiéndose considerado únicamente la prueba testimonial y no la material. La sola disconformidad con el método de valoración de la prueba, como tantas veces se ha señalado, no basta para casar un fallo, sino que debe explicarse con toda precisión cómo se ha infringido una norma relativa a la valoración de la prueba y cómo ese error condujo a su vez a la vulneración de una norma sustantiva, o bien debió argumentarse si en la valoración de la prueba se incurrió en evidente absurdo o arbitrariedad, lo que tampoco se ha indicado en la especie. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Ambato. Se llama la atención a los integrantes de dicho Tribunal, para que en lo sucesivo observen

correctamente el trámite a seguirse en las causas a su cargo. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por el recurrente a la parte actora, perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Certifica.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

Razón: Esta copia es igual de su original.

Certifico.

Quito, a 23 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 411-06

Dentro del juicio ordinario por nulidad de donación No. 125-2005, sigue Gloria María Capa Peralta, Sergio Arnulfo, Manuel Ignacio Capa Peralta y los herederos presuntos y desconocidos de Ana Griselda Peralta Salinas en contra de Blanca Isabel Capa Peralta se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 23 de noviembre del 2006; las 09h00.

VISTOS: Blanca Isabel Capa Peralta deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de donación, sigue en su contra Gloria María Capa Peralta. Aceptado el recurso, pasa el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que, una vez agotado el trámite correspondiente, para resolver considera: **PRIMERO:** La recurrente afirma que en el fallo impugnado se han infringido los artículos 33 y 2439 [2410 en la vigente codificación] del Código Civil, así como los artículos 355 [346] y 358 [349] del Código de Procedimiento Civil. Sustenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Corresponde a esta Sala, como Tribunal de Casación, resolver el recurso planteado dentro de los límites formulados por la propia recurrente. **SEGUNDO:** Aunque no sustenta expresamente su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la recurrente señala que existe omisión de

solemnidad sustancial en este proceso, la cual debe ser analizada en primer lugar, pues es obligación de todos los jueces y tribunales verificar que en las causas sometidas a su conocimiento, se cumplan con los presupuestos procesales indispensables para la existencia de un juicio válido. En la especie, se acusa falta de aplicación de la solemnidad sustancial tercera del artículo 355 [346] numeral 3, como del artículo 358 [349] del Código de Procedimiento Civil, porque no hubo en el proceso legitimación procesal activa, “por cuanto desistieron expresamente de la demanda Sergio Arnulfo y Manuel Ignacio Capa Peralta... incluso después del fallecimiento de nuestra madre Ana Griselda Peralta Salinas”. Al respecto se anota: en su fundamentación, la recurrente confunde entre la *legitimación en la causa* (institución por la que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial), con la *legitimación procesal* (más conocida en nuestro medio como “legitimidad de personería”, que consiste en la capacidad de las partes para actuar por sus propios derechos o en representación de otra persona). La falta de legitimación en la causa activa o pasiva no es motivo para declarar la nulidad, sino para dictar sentencia inhibitoria, pues al no existir los elementos para ello (o *presupuestos procesales para una sentencia favorable*) el Juez no podrá resolver sobre el fondo (así, por ejemplo, cuando en una causa por lesión enorme, no se ha contado con todos quienes suscribieron el negocio jurídico impugnado: no se puede declarar que ha existido ese vicio en relación a unos y no a todos los intervinientes). Así pues, la acusación de que no se integró la parte actora debidamente es improcedente señalarla como causal para declarar la nulidad del proceso con fundamento en la solemnidad sustancial tercera del artículo 346, antes 355 del Código de Procedimiento Civil, pues no corresponde a ninguno de los casos de falta de personería previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, amén de que como la propia recurrente señala, tanto Sergio Arnulfo y Manuel Ignacio Peralta desistieron del recurso de apelación deducido, por lo que para ellos la sentencia de primera instancia se ejecutorió y el efecto lógico es que en lo posterior, no se cuente con ellos en el proceso: de hecho, el pronunciamiento judicial que se dicte en el proceso no les afecta en absoluto, por el principio de relatividad de las sentencias previsto en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la alegación de que en el proceso se ha violado la solemnidad sustancial tercera del artículo 355, hoy 346 del antes citado código, y se dejó de aplicar el artículo 349 (antes 358 *ibídem*), carece de fundamento.- **TERCERO:** Con sustento en la causal primera, se acusa falta de aplicación del artículo 2439 [2410] del Código Civil, y se acusa violación del artículo 33 inciso cuarto del mismo código, el que indica cómo han de contarse el tiempo para la prescripción según alega la recurrente, porque el Tribunal de último nivel consideró erróneamente que el tiempo para la prescripción de esta acción de nulidad de donación comenzó a recurrir desde la fecha de inscripción de la escritura pública de donación en referencia, o sea desde el 24 de agosto de 1998, cuando este tiempo en realidad debía contarse desde la fecha en que se celebró la escritura pública contentiva del contrato impugnado, o sea desde el 8 de marzo de 1985.- **CUARTO:** En el fallo de última instancia, se sostiene que

el tiempo de diez años previsto en el artículo 2439 [2410] del Código Civil para la prescripción de las acciones ordinarias, debe contarse no desde la fecha de otorgamiento de la escritura (8 de marzo de 1985), sino desde que la escritura contentiva del contrato de donación cuya nulidad se demanda fue inscrito en el Registro de la Propiedad, esto es, el 24 de agosto de 1998; que entre esta fecha y el perfeccionamiento de la citación a la demandada (21 de enero de 1999), no transcurrió el lapso de tiempo previsto en la norma cuya inaplicación se reclama, por lo que la excepción de prescripción de la acción fue desechada. Es preciso establecer, pues, si este razonamiento es o no acertado. Ya que para la acción de nulidad de una donación por no contener los requisitos legales necesarios para su validez no existe una norma que específicamente establezca plazo para su ejercicio, es preciso remitirse a las reglas generales sobre la prescripción, y esta es la del artículo 2410 del Código Civil. ¿Desde cuándo debe contarse este tiempo?. Es preciso analizar la naturaleza jurídica del contrato de donación entre vivos para determinarlo. Si este tiene por objeto transferir de forma gratuita e irrevocable parte de los bienes de una persona a otra, que los acepta, se entiende que en principio es consensual, pues requiere no solo de la voluntad del donante, sino de la aceptación del donatario, sin la cual no se perfeccionaría. Si la donación tiene por objeto transferir bienes inmuebles, señala el artículo 1416 del Código Civil que no valdrá la donación si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el correspondiente registro. Todo depende, como observa el recientemente fallecido maestro Juan Larrea Holguín (*Derecho Civil del Ecuador, Volumen XII, Contratos: Compraventa, Permuta, Cesión de Derechos, Donación, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, 2000, p. 358*), de la finalidad propia de la donación, la cual consiste en transferir el dominio u otros derechos en forma gratuita; “ahora bien, tal traspaso se puede verificar instantáneamente y por fuerza de la misma fonación, o bien a futuro, como cumplimiento de la obligación que nace del contrato. El sistema francés, imitado en muchos países, reconoce fuerza traslativa al mismo contrato: por la donación se transfieren las cosas a un nuevo titular. Nuestro sistema es diferente: la donación da un derecho al donatario y el donante queda obligado a satisfacerlo; se cumple la obligación ordinariamente por medio de la tradición. La donación da el título legítimo para la transferencia, y esta se ejecuta por el modo que es la tradición. Muchas veces se entrega la cosa donada el momento mismo de donarla, pero esta simultaneidad entre la celebración y la ejecución no elimina la diferencia entre el título (donación) y el modo (tradición) -el resaltado es de la Sala-. Ya veremos cómo la entrega tendrá que ser apropiada según sea la naturaleza de las cosas donadas y esto origina una variedad de formas, que a su vez permiten clasificar las diversas donaciones bajo este respecto.”. La donación, pues, no transfiere el dominio (a menos de que sea una donación mortis causa, en la que a la vez se constituye en título y modo de transferir el dominio); solamente constituye el título que permite la transferencia de dominio, a través del modo conveniente, “que suele ser la tradición”, completa Larrea Holguín (op. cit., p. 363). En consecuencia, cuando la donación entre vivos de un bien raíz requiere para su perfeccionamiento no solo de la escritura pública sino de su inscripción en el correspondiente registro, como señala el artículo 1416, tiene un carácter real: por ello, el Tribunal de última instancia ha razonado adecuadamente al señalar que la

prescripción de esta acción ordinaria, debió contarse no desde la fecha de otorgamiento de la escritura contentiva del contrato de donación (8 de marzo de 1985), sino desde que fue inscrita en el registro de la propiedad (24 de agosto de 1998), porque únicamente a partir de esa fecha se perfeccionó el negocio jurídico y no antes. Por lo tanto, el cargo de que se ha dejado de aplicar el artículo 2439, hoy 2410 del Código Civil, debe ser rechazado. Tampoco se ha señalado en el recurso con precisión cómo es que el Tribunal de último nivel aplicó indebidamente, dejó de aplicar o interpretó erróneamente el artículo 33 inciso cuarto del mismo código.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja por estar ajustada a derecho. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Razón: Esta copia es igual a su original.

Certifico.

Quito, a 23 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

No. 412-06

Dentro del juicio ordinario No. 63/2006 (recurso de casación), que por nulidad de inscripción de donación ha propuesto Antonio Herrera Mena, por sus propios derechos y como procurador común de Fausto Salomón, Esther María y Zoila Elina Herrera Mena contra Nelly Herrera Mena, por sus propios derechos y como Procuradora Común de Verónica Paulina Chiriboga Herrera, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 23 de noviembre del 2006; a las 10h25.

VISTOS: Nelly Herrera Mena, en su calidad de procuradora común de la parte demandada, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de inscripción de donación, sigue Segundo Antonio Herrera Mena en su calidad de procurador común de Luis Aníbal, Fausto Salomón, Esther María, Segundo Antonio y Zoila Elina Herrera Mena contra la recurrente y Verónica Paulina Chiriboga Herrera.

Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso pasa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Sala y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO:** El ámbito de competencia dentro del cual puede actuar esta Sala está dado por la propia recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales sustentadas por el artículo 3 de la Ley de Casación. De esta manera, este Tribunal de Casación estudiará los cargos de que se han infringido los artículos 23 numeral 27 y 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política de la República; el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, así como “extractos jurisprudenciales de obligatoria aplicación.”, así como la causal primera, en la que se ha fundamenta el recurso por falta de aplicación de estas normas.- **SEGUNDO:** Respecto a las disposiciones constitucionales invocadas, la recurrente señala que se han inaplicado porque: 1. El artículo 23 numeral 27 garantiza el derecho a la defensa, sin que en esta causa se haya contado con los señores Juez Primero de lo Civil de Latacunga y Registrador de la Propiedad del mismo cantón. 2. El artículo 24 No. 10 garantiza que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento, lo cual no ha sido respetado, pues al Juez mencionado se le impidió defender su resolución en la que ordenó la inscripción de la escritura materia de la controversia y al Registrador, porque fue quien cumplió la disposición emanada del primero. 3. No existe una adecuada motivación de la resolución, tal como manda el artículo 24 numeral 13 de la Carta Política, porque en la sentencia casada “no existen el conjunto de razones o explicaciones coherentes que fundamenten esta decisión judicial, principalmente en la parte resolutive en que manifiesta que efectivamente la inscripción fue ordenada por el señor Juez Primero de lo Civil de Latacunga, sin explicar en absoluto la validez legal de esta resolución y el grado de responsabilidad y participación de dicho funcionario en el acto de inscripción de la escritura aclaratoria, “excluyéndole a propósito del acto cuya nulidad se ha demandado, sin tomar en cuenta su presencia en el proceso, como parte vinculada a la relación sustancial, a fin de que la relación jurídico-procesal quede completa”. **TERCERO:** Lejos ha quedado la teoría de que las disposiciones constitucionales son normas meramente programáticas, pues conforme el artículo 18 de la propia Carta Política, los derechos y garantías determinados en ella y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad. En la especie, con fundamento en las normas constitucionales que consagran el derecho a la defensa y a ser debidamente informado de las actuaciones judiciales que se inician contra una persona, se acusa, en definitiva, un problema de falta de *legitimatío ad causam* (figura conocida como legitimación en la causa o en nuestro medio, más comúnmente, como legítimo contradictor), porque no se ha contado con el Juez que autorizó la inscripción materia de la donación materia de la controversia, ni con el Registrador de la Propiedad que inscribió dicho acto por orden judicial. **CUARTO:** La legitimación en la causa consiste, como ha dicho esta Sala en múltiples resoluciones, en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto

de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. Como señala Devis Echandía, la legitimación en la causa o legitimatio ad causam “Determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de *necesarios contradictores*, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y, b) Cuando aquellos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso” (*Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, *Teoría General del proceso*, Bogotá, Editorial ABC, 1996, pp. 268-269)...”. Las acusaciones formuladas por la recurrente tienen en consecuencia fundamento, porque al impugnarse la validez de una inscripción, la sentencia que se pronuncie va a surtir efectos respecto del Registrador de la Propiedad que ha intervenido en ella y finalmente, al Juez que ordenó la inscripción, porque se referirá a un juicio de valor sobre sus actuaciones, ya que una declaratoria de nulidad de dicho acto trae consecuencias no solamente para quienes intervinieron como otorgantes, sino también para los funcionarios públicos que lo autorizaron. En este caso, consta de autos (oficio No. 95 RPL 2004, fojas 53-53 vta.) que, por orden judicial dictada en el juicio de inscripción de escritura de donación seguido por Verónica Paulina Chiriboga Herrera contra el Registrador de la Propiedad del cantón Latacunga, este funcionario inscribió dicha escritura por orden judicial; entonces, mal podía dejar de contarse en esta causa tanto con el Juez Primero de lo Civil de Latacunga -quien ordenó la inscripción de la escritura de donación- como con el Registrador de la Propiedad del mismo cantón y no llamar a juicio únicamente a quienes suscribieron el acto impugnado, máxime si se toma en cuenta que en esta causa no se impugna la donación sino su inscripción. Este es un caso típico de litis consorcio necesario en la parte demandada, pues correspondía dirigir la demanda en contra de todos quienes debían controvertirla, entre ellos el Juez Primero de lo Civil de Latacunga, que autorizó la inscripción de la escritura pública impugnada y del Registrador de la Propiedad del mismo cantón, que procedió a inscribir dicho negocio jurídico. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 No. 10 de la vigente Constitución Política de la República, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. Esta es una de las garantías del debido proceso, derecho fundamental de la persona consagrado como tal en el No. 27 del artículo 23 de la misma Constitución. En ningún caso el Juez puede atropellar este derecho fundamental y dictar una resolución en contra de quien no ha sido parte de un proceso, como ha ocurrido en la especie en que, sin haberse contado con los funcionarios tantas veces mencionados, la resolución se halla deslegitimada y es carente de toda validez. En la especie no se ha incurrido en

violación procesal que provoque nulidad, porque no se trata de un problema de falta de *legitimatio ad processum* o ilegitimidad de personería como se denomina en nuestro sistema procesal, pero sí debe desestimarse la acción, sin entrar a resolver sobre el fondo, por no haberse integrado debidamente la parte demandada no obstante ser un caso de litis consorcio pasivo necesario y existir, en consecuencia, falta de legitimación en la causa o falta de legítimo contradictor. En consecuencia, por cuanto no se ha contado con todas las personas que necesariamente debían concurrir como demandados, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga, y aceptando la excepción de falta de legítimo contradictor de la demanda (foja 34 del cuaderno de primer nivel), por no haberse contado con todos quienes debían ser considerados como parte demandada, se la rechaza. Sin costas. Devuélvase la caución a la parte recurrente que la constituyó. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Certifica.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, a 23 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 0283

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe N° IC-2009-077 de 9 de febrero del 2009, de la Comisión de Desarrollo Económico e Infraestructura Productiva.

Considerando:

Que es necesario modernizar, automatizar y simplificar los trámites relativos a varios de los servicios que presta a los ciudadanos la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

Que el otorgamiento de la licencia metropolitana de funcionamiento debe estar guiado por principios de simplicidad, agilidad y modernidad;

Que la Ley de Modernización del Estado establece entre sus objetivos los de la racionalización y la eficiencia administrativa, así como la desconcentración y la simplificación;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al tratar de las funciones primordiales de los Municipios, enumera entre ellas las de control y de autorización para el funcionamiento de locales industriales, comerciales, de servicios y profesionales;

Que la Ley Orgánica de Régimen Especial del Distrito Metropolitano de Quito establece que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplirá, entre otras, con las finalidades de regular el uso y la adecuada ocupación del suelo;

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos describe que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Declara también que su eficacia, valoración y efectos se someterán al cumplimiento de lo establecido en dicha ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

LA ORDENANZA METROPOLITANA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE OPEREN DENTRO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Art. 1.- Al final del Título II del Libro Tercero del Código Municipal, incorpórase el siguiente capítulo:

“CAPITULO ...

DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE OPEREN DENTRO DEL DISTRITO

Sección I

DEL AMBITO Y APLICACION DE LA ORDENANZA

Art. ...(1).- Ambito.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán a personas naturales y jurídicas domiciliadas dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito, que ejerzan cualquier tipo de actividad económica, excepto las actividades de carácter turístico.

Para el caso de las estructuras de soporte de las radios base y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado, su funcionamiento estará regulado por la ordenanza vigente sobre “Regulación de la Implantación de las Estructuras de Soporte de las Radio bases y antenas de telefonía móvil celular y Servicio Móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito”.

Art. ...(2).- Competencias del Municipio.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene como competencia otorgar, suspender, modificar o revocar la

Licencia Metropolitana de Funcionamiento para los establecimientos que operen dentro del Distrito, así como realizar las inspecciones que correspondan a cada caso y ejercer el control del cumplimiento de la normativa legal expedida por el Municipio.

Art. ...(3).- Casos no previstos.- No es parte de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento, el registro que realiza el Municipio de las personas jurídicas que están en constitución y que requieren el registro municipal para el Registro Mercantil.

Los casos no previstos en esta ordenanza, sean de carácter particular, local, sectorial o general, serán considerados y resueltos por el responsable de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento en la Administración Zonal correspondiente, el responsable de la coordinación general de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento en el Distrito Metropolitano de Quito y cualquier otra instancia que fuere requerida.

Sección II

DE LA LICENCIA METROPOLITANA DE FUNCIONAMIENTO

Art. ...(4).- La Licencia Metropolitana de Funcionamiento es el documento que habilita a las personas naturales y jurídicas para el ejercicio de las actividades económicas en el Distrito Metropolitano de Quito, autorizando el funcionamiento de sus establecimientos, en razón de que se ha cumplido con los requisitos exigidos de acuerdo a su categoría, y las inspecciones y controles realizados por el Cuerpo de Bomberos, Dirección Metropolitana de Salud, Publicidad Exterior y Dirección Metropolitana Ambiental.

Art. ...(5).- Los establecimientos que requieran de un certificado de Medio Ambiente, deberán presentar este como requisito previo a la obtención o renovación de su Licencia Metropolitana de Funcionamiento.

Art. ...(6).- Licencias para cada una de las sucursales o agencias.- La persona natural no obligada a llevar contabilidad que mantuviera además del local principal, sucursales o agencias adicionales, deberá obtener una Licencia Metropolitana de Funcionamiento por cada uno de los locales, misma que incluirá todos los componentes (Patente, Riesgo de Incendios, Registro Ambiental, Salud, Publicidad; los tres últimos cuando sean necesarios).

La persona natural obligada a llevar contabilidad, o la persona jurídica que mantuviera además del local principal, sucursales o agencias adicionales, deberá obtener una Licencia Metropolitana de Funcionamiento por cada uno de los locales; sin embargo, el cobro del rubro de patente correspondiente a todos sus locales se incluirá únicamente en la orden de pago de la licencia del local principal, en razón de que su movimiento económico está reflejado de manera consolidada en su contabilidad.

Art. ...(7).- El contribuyente que mantuviere más de una actividad económica en un mismo local, deberá tramitar una sola Licencia Metropolitana de Funcionamiento, siempre y cuando las actividades sean relacionadas; en este

caso, el cálculo del rubro de patente se lo manejará en función de la actividad principal. En el caso de actividades no relacionadas requerirá de una licencia por cada actividad.

Art. ...(8).- Requisitos y procedimientos.- Para la obtención, renovación y anulación de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento, el ciudadano deberá regirse a los requisitos y procedimiento establecido en el reglamento a la presente ordenanza.

Art. ...(9).- No se podrá otorgar ni renovar la Licencia Metropolitana de Funcionamiento, en caso de existir deudas, multas y/o sanciones pendientes con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o informe negativo de Compatibilidad de Uso de Suelo, salvo que se subsanen dichos requerimientos.

Art. ...(10).- La Licencia Metropolitana de Funcionamiento comprende los siguientes componentes: Patente Municipal y los Permisos de Prevención y Control de incendios, de Publicidad Exterior y de Salud.

Art. ...(11).- Vigencia.- La Licencia Metropolitana de Funcionamiento tendrá vigencia de dos años fiscales, contados desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. ...(12).- Del plazo para la renovación de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento:

Cada dos años, el contribuyente deberá canjear su Licencia Metropolitana de Funcionamiento.

Cada año, el contribuyente deberá cancelar el valor de la patente de acuerdo a las siguientes fechas:

- a) **Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el plazo** será hasta el 15 de Febrero de cada año;
- b) **Para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad,** el plazo es de 30 días hábiles contados a partir del 28 de marzo de cada año, fecha en la cual vence el plazo para la presentación de balances a la Superintendencia de Compañías y declaración de impuesto a la Renta al SRI; y,
- c) **Para las personas jurídicas** el plazo es de 30 días hábiles contados a partir del 28 de abril de cada año, fecha en la cual vence el plazo para la presentación de balances a la Superintendencia de Compañías y declaración de Impuesto a la Renta al SRI.

En todos los casos, transcurrido el plazo para el pago de patente, se cargarán los intereses y multas por mora correspondientes, de acuerdo a la ordenanza vigente sobre "Normativa para la aplicación del impuesto de Patente Municipal".

De igual forma, cada año el contribuyente deberá cancelar el pago por sus permisos de control y prevención de incendios, publicidad exterior y permiso sanitario, así como también deberá mantener vigentes sus permisos.

En caso de incumplimiento de estos pagos y permisos se revocará la Licencia Metropolitana de Funcionamiento.

Art. ...(13).- El detalle de costos de la **Licencia Metropolitana de Funcionamiento**, de acuerdo a las actividades económicas descritas en el reglamento que acompaña a esta ordenanza, corresponde a la suma de los costos establecidos en las actuales ordenanzas metropolitanas (Gestión de Patentes, Control y Prevención de Incendios, Permisos Sanitarios y Publicidad Exterior).

Art. ...(14).- Los Artesanos Calificados están exonerados del pago anual de patente; sin que esto signifique exoneración de realizar el trámite completo de emisión o renovación de Licencia Metropolitana de Funcionamiento y cancelar los otros rubros correspondientes a la misma (Rubros por Control y Prevención de Incendios, Salud, Publicidad, según sea el caso).

Art. ...(15).- Inspecciones.- Conforme a la categorización a la que responda (definida en el reglamento a esta ordenanza), el establecimiento podrá estar sujeto a inspecciones previas a la emisión de la licencia o de control posterior.

Las inspecciones serán efectuadas por personal capacitado en cada una de las competencias a revisar: incendios, salud y publicidad exterior pudiendo ser delegadas a equipos multidisciplinarios, siempre que estos cuenten con la capacitación y destrezas necesarias para este efecto.

Art. ...(16).- De la anulación de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento y/o cierre de la Actividad Económica.- Todos los contribuyentes que cierran su local o actividad económica están obligados a notificar el cierre al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; para dicho efecto se aplicará el procedimiento descrito en el reglamento a esta ordenanza metropolitana.

Sección III

DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Art. ...(17).- La Publicidad exterior es un componente de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento, sin embargo no es de carácter obligatorio. En caso de que el establecimiento no amerite publicidad desde su inicio, el trámite podrá realizarse de manera posterior a la obtención de la licencia.

Art. ...(18).- Para el caso de publicidad en espacio público, o cualquier medio colocado en un sitio distinto al establecimiento, la publicidad exterior deja de ser un componente de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento, y sus requisitos y trámite se rigen a lo detallado en la Ordenanza Metropolitana de Publicidad Exterior.

Sección IV

DEL SEGUIMIENTO Y LAS INSPECCIONES

Art. ...(19).- Inspecciones previas.- Para aquellas actividades económicas que por su categorización requieran de un informe favorable de inspección previa a la emisión o renovación de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento (Categorías II y III), las Unidades responsables de: Control y prevención de incendios, Control sanitario y Control de Publicidad, según corresponda, deberán revisar la información de los

establecimientos a inspeccionar, misma que llegará automáticamente a través de la herramienta informática. Cada Unidad elaborará un cronograma de inspecciones con la priorización necesaria.

Durante las inspecciones se verificará el cumplimiento de la respectiva normativa y se emitirá el informe de inspección en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de Licencia Metropolitana de Funcionamiento.

Art. ...(20).- Inspecciones posteriores o de control.- Para aquellas actividades que requieren de una inspección posterior a la emisión de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento (establecimientos dentro de la Categoría I), las unidades responsables de control y prevención de incendios, control sanitario y control de publicidad, según corresponda, deberán revisar la lista de establecimientos proporcionada automáticamente por la herramienta informática, realizar la priorización necesaria y planificar las inspecciones.

Durante las inspecciones se verificará el cumplimiento de la respectiva normativa, y se emitirá el informe de inspección en el transcurso del año.

Art. ...(21).- En todos los casos, luego de concedida la Licencia Metropolitana de Funcionamiento, e indistintamente a la categorización, las unidades responsables de control y prevención de incendios, control sanitario y control de publicidad, establecerán una zonificación, cronograma y priorización de los locales para realizar inspecciones aleatorias de control preventivo, con el fin de detectar los locales que operaren sin la respectiva Licencia Metropolitana de Funcionamiento, así como el incumplimiento de especificaciones técnicas por parte de locales que cuenten con la Licencia Metropolitana de Funcionamiento.

Sección V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. ...(22).- Infracciones.- Constituyen infracciones a esta ordenanza, además de las señaladas en las respectivas ordenanzas Metropolitanas referentes a gestión de patentes, control y prevención de incendios, publicidad exterior y salud, las citadas a continuación:

- Llevar a cabo una actividad económica sin contar con la respectiva Licencia Metropolitana de Funcionamiento.
- No portar el original de la Licencia Metropolitana de Funcionamiento.
- Renovar tardíamente o no renovar la Licencia Metropolitana de Funcionamiento.
- Realizar una actividad diferente a la autorizada.
- Impedir u obstaculizar las inspecciones de control al personal de bomberos, salud y publicidad.
- Proporcionar información falsa.

Art. ...(23).- Sanciones.- Las infracciones citadas en el artículo anterior, serán sancionadas previo el respectivo informe de inspección. El procedimiento para ejercer las sanciones será el descrito en el Título III del reglamento que acompaña a esta ordenanza metropolitana.

Sección VI

DE LA REVOCATORIA DE LA LICENCIA METROPOLITANA DE FUNCIONAMIENTO

Art. ...(24).- La Licencia Metropolitana de Funcionamiento será revocada cuando exista una resolución de Comisaría por incumplimiento de la normativa

legal vigente para uno o varios de los componentes: Gestión de Patente Municipal, Riesgo de Incendios, Ambiente y/o Salud.

Sección VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que se implemente el sistema informático correspondiente el nuevo modelo de procesos en todas las administraciones zonales. Mientras tanto, esta disposición tendrá validez únicamente para aquellas administraciones zonales en las cuales ya se cuente con las facilidades tecnológicas.

Segunda.- Durante el primer año de implementación del proceso de emisión de Licencia Metropolitana de Funcionamiento, el plazo para que los establecimientos existentes obtengan su licencia será:

- Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el 30 de junio del año en curso.
- Para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, y para las personas jurídicas, el 31 de octubre del año en curso.

A partir del segundo año de aplicación de este proceso, se respetará los plazos descritos en el Art. 12 de esta ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitan, el 5 de marzo del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitan de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitan de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitan de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 19 de febrero y 5 de marzo del 2009.- Lo certifico.- Quito, 6 de marzo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitan de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 6 de marzo del 2009.

EJECUTESE

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de marzo del 2009.- Quito, 6 de marzo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 14 de mayo del 2009.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON OTAVALO**

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada determina que el Concejo Municipal mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto de patente anual;

Que, se debe mantener plazos y recargos iguales para la obtención de impuestos y tasas relacionadas, a fin de que los contribuyentes realicen un solo trámite;

Que, es necesario modificar los requisitos solicitados para la obtención de la patente, a fin de simplificar y hacer más ágil el procedimiento para su obtención; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada vigente,

Expede:

La siguiente Reforma a la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, control y recaudación del impuesto anual de patentes municipales en el cantón Otavalo, publicada en Registro Oficial N° 289 del 6 de marzo del 2008.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 12, por el siguiente: **Plazo para declarar, obtener y pagar la patente.-** La declaración, obtención y pago del impuesto anual de patente municipal será de acuerdo a lo siguiente:

- a) El plazo para la obtención y pago de la patente municipal para nuevas actividades económicas será dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que inician las actividades;
- b) Para quienes estén ejerciendo actividad económica y no estén obligados a llevar contabilidad y a declarar el impuesto a la renta, la declaración, obtención y pago de la patente municipal se realizará desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio de cada año; y,
- c) Para quienes estén obligados a llevar contabilidad y a declarar el impuesto a la renta, lo harán desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio de cada año.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 13, por el siguiente: **De los recargos.-** Los sujetos pasivos que no hayan cumplido su obligación de pago en los plazos establecidos, a partir del 1 de julio pagarán los siguientes recargos:

MESES	RECARGOS %
Julio	5,00%
Agosto	10,00%
Septiembre	15,00%
Octubre	20,00%
Noviembre	25,00%
Diciembre	30,00%

Las patentes que no se hayan obtenido dentro del año fiscal correspondiente, tendrán un recargo acumulativo anual del 100% del valor de la misma; sin perjuicio, de los intereses legales causados.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 14, por el siguiente: **Requisitos.-** Todos los sujetos pasivos presentarán en la Jefatura de Rentas los siguientes requisitos:

1. Por primera vez:

a.1) Personas naturales (obligados y no obligados a llevar contabilidad):

1. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral.
2. Copia del RUC actualizado.
3. Copia de la declaración del impuesto a la renta del año anterior (para quienes estén obligadas a declarar y hayan cumplido un período fiscal de funcionamiento).
4. Copia de la última declaración del IVA (para quienes no están obligadas a declarar el impuesto a la renta).
5. Permiso del Cuerpo de Bomberos de Otavalo.
6. Formulario de solicitud y declaración de patente (especie valorada).
7. Formulario de patente municipal (especie valorada).

a.2) Personas Jurídicas y Sociedades:

1. Copia de la escritura de constitución de la empresa.
2. Copia de declaración del impuesto a la renta del año anterior, si la empresa ha cumplido más de un año fiscal de operaciones.
3. Copias certificadas de estados financieros del último ejercicio económico.
4. Copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación del último proceso electoral y nombramiento del representante legal.
5. Copia del RUC actualizado.
6. Permiso del Cuerpo de Bomberos de Otavalo.
7. Formulario de solicitud y declaración de patente (especie valorada).
8. Formulario de patente municipal (especie valorada);

b) Renovaciones:

b.1) Personas Naturales No obligados a llevar contabilidad:

1. Cancelar el impuesto de patente municipal más el valor del formulario de patentes, directamente en ventanillas de Tesorería.

b.2) Personas Naturales Obligados a llevar contabilidad:

1. Copia de la declaración del impuesto a la renta correspondiente al período inmediato anterior al año del impuesto.
2. Copias certificadas de estados financieros del último ejercicio económico.
3. Copias de cédula de ciudadanía y papeleta de votación del último proceso electoral, (únicamente en el caso de que estos hayan sufrido algún cambio).
4. Copia del RUC actualizado (únicamente en el caso de que este haya sufrido algún cambio).
5. Formulario de patente municipal (especie valorada).
6. Formulario de solicitud y declaración de patente (especie valorada), para quienes realicen operaciones económicas en más de un cantón.

b.3) Personas Jurídicas y Sociedades:

1. Copia de la declaración del impuesto a la renta correspondiente al período inmediato anterior al año del impuesto.

2. Copias certificadas de estados financieros del último ejercicio económico.
3. Copias de cédula de ciudadanía, papeleta de votación del último proceso electoral y nombramiento del representante legal (únicamente en el caso de que estos hayan sufrido algún cambio).
4. Copia del RUC actualizado (únicamente en el caso de que éste haya sufrido algún cambio).
5. Formulario de patente municipal (especie valorada).
6. Formulario de solicitud y declaración de patente (especie valorada), para quienes realicen operaciones económicas en más de un cantón;

c) Artesanos:

Los artesanos que van a obtener la patente por primera vez, a más de los requisitos establecidos en el literal a.1) deberán presentar:

1. Copia de la calificación artesanal.
2. Formulario de exoneración de impuestos (especie valorada).

En el caso de renovación de patente y si ha caducado el certificado de calificación artesanal, cada vez que este se actualice, se presentará una copia del mismo; y,

d) Extranjeros:

Los extranjeros, a más de los requisitos indicados por primera vez y en renovaciones, deberán presentar los siguientes documentos que acrediten la legalidad de su permanencia en el país y de sus actividades económicas:

1. Copia notariada del pasaporte.
2. Copia notariada de visa de residencia con el tipo de actividad que realiza.
3. Copia notariada del certificado de empadronamiento.

Los extranjeros artesanos, adicional a lo anterior, deberán presentar copia notariada de la visa que registre la actividad de comercio artesanal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Derogatoria.- Quedan derogados los artículos 12, 13 y 14 constantes en la ordenanza publicada en Registro Oficial N° 289 del 6 de marzo del 2008.

Segunda.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal de Otavalo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Otavalo, a los veinte y cuatro días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Sr. Mario Conejo M., Alcalde.

f.) Lic. Mercedes del Castillo M., Secretaria General.

CERTIFICO: Que, la presente reforma a la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, control y recaudación del impuesto anual de patentes municipales en el cantón Otavalo publicada en el Registro Oficial N° 289 del seis de marzo del dos mil ocho, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal del diecisiete y veinte y cuatro de abril del dos mil nueve, de conformidad al Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General.

VICEPRESIDENTA: De conformidad con lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal elévase en tres ejemplares la presente reforma a la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, control y recaudación del impuesto anual de patentes municipales en el cantón Otavalo.

f.) Dra. Magnolia Miranda, Vicepresidenta.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley. Otavalo, a los veinte y siete días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Sr. Mario Conejo M., Alcalde.

CERTIFICO: Proveyo y firmo la ordenanza que antecede el señor Mario Conejo Maldonado, Alcalde, a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil nueve.

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General.

EJECUTESE

f.) Sr. Mario Conejo M., Alcalde.

FE DE ERRATAS

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES - COMEXI

Oficio CXC-DE-2009-708
Quito, 8 de abril del 2009

Señor Doctor
Luis Fernando Badillo G.
Director del Registro Oficial (E)
Ciudad.

Ref.: **Fe de Erratas a la Resolución 479 del COMEXI**

Me dirijo a usted con alcance al oficio CXC-S-2009-647 del 24 de marzo y con el propósito de solicitar se sirva publicar en el Registro Oficial una enmienda al artículo 2 de la Resolución 479 del COMEXI, que ahora debe tener el siguiente texto:

Donde dice:

“Art. 2.- Corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), previa verificación de que los vehículos o CKD's importados ingresan a cualquier régimen aduanero, contar con la certificación del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) de que efectivamente son unidades que forman parte del Programa de Renovación del Parque Automotor.”.

Debe decir:

“Art. 2.- Para efecto de la aplicación de lo aprobado en el Art. 1 de la presente resolución, le corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), verificar que los vehículos importados que ingresan a cualquier régimen aduanero, cuenten con la certificación de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indicando que efectivamente son unidades que forman parte del Programa de Renovación del Parque Automotor (Plan de Renovación Vehicular - REN-OVA), en cuyo caso dichos vehículos no se imputarán al cupo establecido en el Anexo de la Resolución 467 y sus posteriores reformas”.

De igual forma, corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) verificar que los CKD's importados que ingresan a cualquier régimen aduanero, cuenten con la certificación del Ministerio de Industrias y Productividad indicando que efectivamente son CKD's que forman parte del Programa de Renovación del Parque Automotor (Plan de Renovación Vehicular - REN-OVA).

Al efecto, las tres ensambladoras de vehículos (GENERAL MOTORS OBB, MARESA Y AYMESA), podrán presentar al COMEXI, las solicitudes de los cupos establecidos en el Anexo 3 del "Convenio por el que se establece el Programa de Renovación del Parque Automotor (Plan de Renovación Vehicular "REN-OVA), en cuyo caso dichos CKD's no se imputarán al cupo establecido en el Anexo de la Resolución 467 y sus posteriores reformas.”.

Se requiere la publicación de esta Fe de Erratas, toda vez que la Resolución 479 fue expedida por el COMEXI en base al informe técnico No. 060 del MIC, el cual fue objeto de un Addendum, que lamentablemente no fue considerado para expedir la antes mencionada Resolución 479, documento que fue además conocido en sesión del COMEXI del 7 de abril del 2009.

Al agradecer su atención a esta comunicación, me suscribo,

Atentamente,

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario del COMEXI.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial